

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Excmo. Sr. Arzobispo - Obispo de Mallorca, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las tres fincas urbanas que se describen.— Páginas 170 y 171.

## Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas que se insertan.— Páginas 171 a 177.

Otro concediendo al General de brigada honorario D. Augusto Alvarez de Toledo y Calero la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco.— Página 177.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de terrenos para construir un cuartel con destino al 14 Regimiento de Artillería ligera, en Valladolid.— Página 177.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para conceder al Ayuntamiento de Melilla la utilización de dos barracones para instalar en los mismos Escuelas públicas de instrucción primaria.— Páginas 177 y 178.

## Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el proyecto reformado de las obras de unión en Sevilla de las carreteras del Estado de la margen derecha con las de la izquierda con un puente sobre el Guadalquivir.— Página 178.

## Ministerio de Justicia.

Orden concediendo el reintegro y nombrándole para una plaza de sueldo anual de 4.000 pesetas en el Cuerpo de Prisiones a D. Rafael Mateo Quirant.— Página 178.

## Ministerio de Marina.

Orden circular disponiendo queden

anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad que figuran en la relación que se inserta.— Página 178.

## Ministerio de Hacienda.

Orden dando nueva redacción al artículo 11 de la Orden de 16 de Enero de 1933, sobre el comercio exterior de alhajas y piedras preciosas.— Páginas 178 y 179.

Otra dictando reglas relativas a la Contabilidad de gastos públicos de recursos municipales administrados por la Hacienda.— Página 179.

Otra confiriendo el mando de una Zona y cuatro Comandancias de Carabineros a los Jefes que se indican.— Páginas 179 y 180.

Otra disponiendo se anuncien a concurso de méritos una plaza de Portero de cada una de las Aduanas que se mencionan.— Página 180.

Otra (rectificada) disponiendo que el Jefe y Oficiales de Carabineros que se citan pasen a servir los destinos que se les señalan.— Página 180.

## Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que por la Junta Central del Tiro Nacional de España se facilite a los concursantes extranjeros al Concurso Internacional de Tiro, que se celebrará en Granada en los meses de Mayo y Junio próximos, una guía de las armas que piensan traer, con todas sus características.— Página 180.

Otra relativa al uniforme del personal subalterno de Correos.— Páginas 180 y 181.

Otra aprobando la imposición de las multas que se indican a los señores que se mencionan.— Páginas 181 y 182.

Otra concediendo a doña María de los Dolores Gabastou Ortega, Auxiliar femenino de Correos, licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.— Página 182.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. José Espinosa Barra-

gán, funcionario de Correos.— Página 182.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso, entre dibujantes españoles, para la confección de dos modelos de carteles de propagando contra la mortalidad infantil.— Página 182.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden creando en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Montesino", de Madrid, las clases especiales que se indican.— Páginas 182 y 183.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar.— Páginas 183 y 184.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.— Página 184.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Bueu (Pontevedra) por D. Francisco Nogueira Fraguas.— Páginas 184 y 185.

Otras anunciando a concurso de traslado las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Centros que se indican.— Páginas 185 y 186.

Otra disponiendo que la cantidad de 100.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se distribuya en la forma que se expresa.— Página 186.

## Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a las familias a los señores que se indican.— Páginas 186 a 191.

Otras disponiendo la constitución de una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos que se mencionan.— Páginas 191 y 192.

Otra ídem se incluya a Benirreda en las intermunicipalidades acordadas.

a los efectos del trabajo agrícola, para Beniopa y Benipeixear a Gardia (Valencia).—Página 192.

Otra ídem se formule nueva propuesta para cubrir las vacantes que se mencionan.—Página 192.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Oficinas de Valencia, se constituya una Sección de Empleados de Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.—Página 192.

Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Industrias de la pesca, en Cádiz.—Páginas 192 y 193.

Otra ídem que el Jurado mixto de la Industria Hotelera de Huelva quede constituido en la forma que se indica.—Página 193.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Oficinas de Cádiz se constituya una Sección de Empleados de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.—Página 193.

Otra disponiendo que la Sección de Contratos ferroviarios del Jurado mixto de Transportes terrestres de Lugo quede constituida en la forma que se expresa.—Página 193.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden declarando cesantes a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 193.

Otra dejando sin efecto el nombramiento del Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Cavestany y Alegret, para instruir el expediente que se indica, y nombrando en su lugar al de igual clase D. Leopoldo Soler y Galí.—Página 193.

Otra rectificando en la forma que se indica la Orden aprobatoria de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Páginas 193 y 194.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración el día 16 del actual de la carrera denominada "Primera Carrera de Velocidades en cuesta "Gladiator".—Páginas 194 y 195.

Otras disponiendo que los señores que se indican se trasladen a París en

la comisión de los servicios que se detallan.—Página 195.

Otra ampliando a diez meses el plazo de noventa días que para la devolución de derechos liquidados a la importación de alquitranes y breas minerales destinados a la fabricación de aglomerados se establece en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Noviembre próximo pasado.—Página 195.

Otra disponiendo que por el Instituto de Investigaciones Agronómicas se realice el estudio que se indica.—Páginas 195 y 196.

Otra autorizando a la Sociedad "Taxímetro Gallardo" para instalar en los coches de servicio público los aparatos taxímetros marca "Tako".—Página 196.

Otra disponiendo se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria, comprendidas en los perímetros que se indican.—Página 196.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de Administración del Patrimonio de la República.—Bases del concurso para proveer una plaza de Conservador del Archivo musical e instrumentos de la ex Real capilla del Palacio Nacional de Madrid y organizador de Conciertos.—Página 197.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Comutando por la de cuatro meses y un día de arresto mayor con sus accesorias la pena impuesta a Aurora García Valbuena, en la causa y delito que se indican.—Página 197.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Inspección general de Navegación.—Circular a los Delegados y Subdelegados marítimos de todas las provincias.—Página 197.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que los ejercicios del concurso-oposición a las plazas de la Lucha antituberculosa, darán comienzo el día 17 del actual en esta Dirección general.—Página 197.

Idem que el día 12 del corriente pueden presentarse a realizar los ejercicios los opositores a plazas de Preparadores del Instituto Nacional de Higiene.—Página 197.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Estadística matemática de la Sección de Escuelas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 197.

Anunciando hallarse vacantes en las Facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades que se indican las Cátedras que se mencionan.—Página 198.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Maestra de la Escuela de párvulos de Simancas Valladolid) a doña Catalina Medina Gridilla.—Página 198.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Patronato de Formación Profesional de Albaeste.—Abriendo concurso para la provisión de las plazas de Profesores y Maestros de taller que se indican de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital.—Página 199.

Universidad Internacional de Verano en Santander.—Abriendo un concurso para la concesión de 40 becas a los cursos de dicha Universidad (3 de Julio-6 de Septiembre) con arreglo a las condiciones que se insertan.—Página 200.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la "Unión Hispanoamericana de Seguros" ha trasladado su domicilio de la calle del Carmen, 9, primero 1.º, de Barcelona, a la de Sepúlveda, 180, primero 2.º.—Página 200.

Nombrando a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo Delegado para España de la Sociedad de Seguros "L'Aigle".—Página 200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga correspondientes al año próximo.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Marzo último por los conceptos que se detallan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad para su provisión en propiedad por concurso.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Arzobispo-obispo de Mallorca autorización para la venta de una casa, sita en Palma, calle de Salas, números 39 y 43, que se adquirió en virtud de escritura de 18 de Febrero de 1919, por precio de 15.000 pesetas, y sobre cuya finca se constituyó una hipoteca por valor de 12.000 pesetas en garantía del plazo aplazado: de otra casa, sita en la calle de San

Pedro, número 57, antes 13, de la manzana 211, que se adquirió por precio de 4.000 pesetas, en virtud de escritura de 4 de Noviembre de 1922, y de otra casa algorfa, sita en la calle de San Pedro, número 71, adquirida por precio de 7.822 pesetas, en virtud de escritura de 28 de Noviembre de 1922, fincas que se adquirieron para destinar el producto que de ellas se obtuviera a ayuda de la fábrica de la citada parroquia y para el uso de la Archicofradía de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, establecida en la misma. Actualmente por haberse realizado en los años 1929, 1930, 1931 y 1932

obras en las capillas del Santísimo y de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de la citada iglesia parroquial, que rebasan seguramente la cantidad total que pueda percibirse con la venta de las referidas fincas y por encontrarse la parroquia sin numerario efectivo para el pago de los préstamos efectuados para la liquidación de las obras realizadas, se ve en la imprescindible necesidad de proceder a la venta de las fincas descritas en virtud del continuo requerimiento de los acreedores para hacer efectivos sus créditos; y teniendo en cuenta que una de las fincas mencionadas se adquirió

precisamente para el uso de la Archicofradía del Perpetuo Socorro, establecida en la parroquia; que en la actualidad la renta que producen dichas fincas es insignificante, siendo, por tanto, insuficientes para el pago de los intereses que suponen los préstamos que la parroquia tiene que liquidar; que el importe que de la venta de las mismas pueda obtenerse ha de aplicarse íntegramente a la liquidación de deudas contraídas por obras efectuadas en la misma parroquia; que las obras de que se trata se empezaron con anterioridad a la publicación del Decreto restrictivo, y en atención a que con objeto de que las disposiciones restrictivas no queden conculcadas, en el caso de que resultare sobranante, éste se ha de invertir en valores del Estado para destinarse los intereses de los mismos al sostenimiento de los gastos de la parroquia,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Arzobispo-obispo de Mallorca, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las tres fincas urbanas descriptas, sitas en Palma, calle de Salas, números 39 y 43, calle de San Pedro, número 57 y calle de San Pedro, número 71, con objeto de que con el importe que de dicha venta se obtenga se liquiden las deudas y obligaciones contraídas por las obras efectuadas en las capillas del Santísimo y de la Archicofradía de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de la parroquia de Santa Cruz, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo el solicitante poner en conocimiento del Ministerio de Justicia las operaciones llevadas a cabo, el importe líquido obtenido por las ventas efectuadas, remitir los justificantes de las deudas y obligaciones liquidadas y en el caso de que existiera sobranante invertir éste en valores del Estado, indicando la clase y número de los mismos, para su anotación en el expediente.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ÁLVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el siguiente Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas, a efectos de la base tercera de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas a que se refiere el anterior Decreto.

Artículo de honor. Como honor y distinción extraordinaria para el Cuerpo, mientras éste exista, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como inválido más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las letras españolas, Miguel de Cervantes y Saavedra, inutilizado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir por la ley de 15 de Septiembre de 1932, se considerará activo, con todos los derechos y ventajas de tal situación, ya que en alto honor que a sus ganadas glorias corresponden, ha de estimarse siempre como con las armas en la mano.

Artículo 2.º El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir, se formará con dos Secciones. Pertenecen a la primera Sección los que hubieran ingresado en el Cuerpo de Inválidos a consecuencia de la inutilidad adquirida en acción de guerra, por el hierro o el fuego del enemigo, o por efecto de cualesquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña, si la inutilidad es consecuencia de la lucha. Se considerarán inutilizados en acción de guerra los que sufrieren inutilidad adquirida prestando servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de Rentas y persecución de contrabando. Pertenecerán a la segunda Sección cuantos hubieran ingresado en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos del servicio, los alumnos de las Academias militares que adquirieron inutilidad y hayan sido admitidos en dicho Cuerpo; los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados que ya forman parte del referido Cuerpo, en virtud de haber sido declarados inútiles por pérdida total de la visión,

mientras permanecían en el servicio activo; cualquier otro individuo del Cuerpo a quien no correspondiera clasificar en la Sección primera. A los efectos establecidos en el párrafo anterior y como consecuencia de lo estatuido en la Base segunda de la ley de 15 de Septiembre de 1932, serán indispensables para ser clasificado como inválido perteneciente a la primera Sección, las tres condiciones siguientes:

a) Que la inutilidad se haya producido en acción de guerra, entendiéndose como tal, la prestación de cualquier servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de Rentas y persecución del contrabando.

b) Que dicha inutilidad se haya producido por el hierro o el fuego enemigo o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña o en la represión de los delitos que se han enumerado.

c) Además, que la lesión determinante de la inutilidad, sea consecuencia de la lucha o de actos de agresión o defensa bélicos realizados en las ocasiones y con los requisitos establecidos. Los demás inválidos ingresados en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos del servicio, en paz o en guerra, que no reúnan las condiciones señaladas como comprendidos en el inciso segundo del precedente párrafo, pertenecerán a la Sección segunda del Cuerpo de Inválidos Militares.

### CAPITULO II

#### Ascensos y sueldos.

Artículo 3.º Al personal existente que opte por conservar los derechos adquiridos, con arreglo a lo dispuesto en la Base sexta de la ley de 15 de Septiembre de 1932, ingresado en Inválidos con sujeción al Reglamento de 6 de Febrero de 1906, y a los que, como inutilizados en acción de guerra, se les clasificó en la primera Sección del Reglamento anulado de 13 de Abril de 1927, les será de aplicación la ley vigente para ellos de 12 de Marzo de 1909 que determina la forma de ascensos, y, por tanto, los Jefes, Oficiales y asimilados obtendrán el empleo inmediato al que disfrutaban desde Alférez a Coronel, inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala: Alféreces, tres años; Tenientes, siete años; Capitanes, diez años; Comandantes, siete años; Tenientes coroneles, ocho años. Los Coroneles, con doce años de efectividad en el empleo y que se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, disfrutarán el sueldo asignado a los Generales de brigada en situación de actividad.

Artículo 4.º Los procedentes de fuerzas irregulares y clases no militares que ingresaron en Inválidos con consideración de Oficial, continuarán ascendiendo únicamente por lo que al sueldo se refiere, en las fechas en que lo efectúen los Jefes y Oficiales del Cuerpo a quienes se hallen equiparados en sueldo y antigüedad, siendo el límite del sueldo que puedan alcanzar, el correspondiente al empleo de Coronel.

Artículo 5.º Los que ingresaron en

mo individuos y clases de tropa, procedentes de las mismas Fuerzas irregulares, que tienen en la actualidad el empleo de Alférez, seguirán ascendiendo en sueldos en igual forma que los ingresados con consideración de Oficial, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º Los ingresados sin asimilación militar, pero con categoría de Oficial, continuarán ascendiendo en sueldos, de igual modo que sus asimilados, hasta el correspondiente al empleo de Teniente Coronel.

Artículo 7.º Las clases e individuos de tropa existentes en el Cuerpo, que por haber ingresado en las condiciones que se determinan en el artículo 3.º, opten por conservar los derechos adquiridos, formarán parte de la primera Sección, y les será igualmente de aplicación la Ley de 12 de Marzo de 1909, ascendiendo a los distintos empleos en los siguientes plazos: soldados para Cabos, a los dos años de servicio; Cabos a Sargentos, a los seis; y Sargentos a Alférez, al contar veinte años de servicio, y de ellos seis en el referido empleo; todos estos ascensos se obtendrán previo el examen de aptitud que preceptúa el Reglamento de 15 de Diciembre de 1909, para aplicación de la Ley de 12 de Marzo del mismo año antes citado, quedando excluidos de este examen aquellos individuos que hubiesen ingresado como ciegos, paralíticos, dementes, y aquellos otros en los que se reconozca la imposibilidad de dedicarse al estudio.

Artículo 8.º Los que ingresaron en el Cuerpo con el empleo de Sargento, continuarán ascendiendo al de Suboficial y sucesivos, en la forma que para ellos dispone el artículo 19 de la Orden circular de 29 de Octubre de 1918 (*Colección Legislativa* núm. 292).

Artículo 9.º El personal de tropa, una vez obtenido el empleo de Alférez, seguirá sus ascensos en la forma que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 10. Los sueldos de los soldados y Cabos pertenecientes al Cuerpo en ambas Secciones, tanto los que se acojan a los preceptos de la base segunda y transitoria de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, como aquellos que opten por los derechos adquiridos, disfrutarán de un sueldo mínimo de 150 pesetas mensuales.

Artículo 11. El personal de las clases de tropa de primera y segunda categorías, pertenecientes a la primera Sección, que se acoja a los preceptos de la base segunda y transitoria de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, no podrá ingresar en la oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando sometidos en sus ascensos a los que hoy se otorgan a las mismas clases del Ejército.

Artículo 12. Los ascensos de las clases a que se refiere el artículo anterior, se obtendrán por años de servicio en el empleo, con sujeción a la siguiente escala: soldados, dos años desde su alta en el Cuerpo, siempre que sepan leer y escribir; Cabos, seis años; Sargentos, cuatro años; Sargentos primeros, cuatro; Brigadas, cinco años; y Subayudantes, cuatro años.

Artículo 13. Como las clases de segunda categoría que componen el Cuerpo de Inválidos y que pudieran

optar por los preceptos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, están sujetas a diversas disposiciones, en lo referente a ascensos para clasificarlos en el empleo que les corresponda de los indicados en el artículo anterior, se partirá de la antigüedad en el empleo de Sargento de cada uno.

Artículo 14. Los sueldos de este personal serán: de 150 pesetas mensuales, los soldados y Cabos; estos últimos percibirán además las ventajas correspondientes a su empleo; los Sargentos tendrán el sueldo único de pesetas 2.750 anuales; Sargentos primeros, 3.500 pesetas; Brigadas, 4.250; Subayudantes, 5.000 pesetas, y los Subtenientes, 5.750.

Artículo 15. Las diversas clases y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada, con o sin asimilación, que por acogerse a los preceptos de la repetida base segunda, deben ser incluidos en la primera Sección, atenderán a las categorías y sueldo correspondientes a las que sirvan de límite en las escalas de procedencia. Estos ascensos se obtendrán en los mismos plazos señalados para los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y marinería en activo a quienes puedan ser equiparados para tales ventajas.

Artículo 16. Los paisanos ingresados en el Cuerpo de Inválidos, conservarán todos sus derechos.

Artículo 17. Los militares y marinos y sus asimilados y los individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada que pertenecen a la Segunda Sección del Cuerpo y el personal inútil por pérdida total de la visión, mientras permanecían en servicio activo, a quienes hace referencia los Decretos de 15 de Mayo y 10 de Julio de 1931 (*Diarios Oficiales* números 108 y 152), que pasarán a formar parte de dicha Sección, no obtendrán ascenso alguno, pero cada cinco años percibirán una mejora en su haber, equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo.

La totalidad de esos devengos no podrá exceder del sueldo asignado al empleo de Coronel. Cuando se trate del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y de los de la Armada, la totalidad de los devengos no podrá exceder del sueldo de Comandante.

Artículo 18. Las clases de tropa pertenecientes a la Segunda Sección del Cuerpo, percibirán el haber mínimo de 150 pesetas mensuales, en caso de no ser superiores los que traigan al ingresar en el mismo, que los conservarán hasta que les corresponda ser incrementados por cualquier causa.

Artículo 19. El personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos, procedente de los Institutos de Guardia civil y Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Tercio, Regulares y los de la Armada, conservarán los sueldos o haberes que tienen en la actualidad, hasta tanto les corresponda ser incrementados por nuevos ascensos u otras causas.

Artículo 20. La apreciación de circunstancias y condiciones de conducta en los individuos de tropa que aspiren a ascenso por conservar los derechos adquiridos hasta la publicación de la Ley de 15 de Septiembre

de 1932, se hará por una Junta calificadora, compuesta por el Teniente Coronel segundo Jefe del Cuerpo, Presidente, Capitán de la Compañía y del Profesor de la Academia, siendo autorizadas por el Jefe del Cuerpo.

Artículo 21. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Cuerpo, pertenecientes a ambas Secciones, tendrán opción al ingreso, permanencia y ventajas de la Orden militar de San Hermenegildo, a las recompensas militares que, como los restantes del Ejército y de la Armada puedan merecer con arreglo a la legislación y Reglamentos correspondientes, conservando las pensiones de cruces que disfruten y los de la primera Sección a los premios de efectividad. Las clases de tropa y marinería, tendrán iguales ventajas en las recompensas y pensiones que les sean peculiares, conservando también los premios de constancia y permanencia que posean, que se acumularán al sueldo como total devengo a los efectos de los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

Artículo 22. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Cuerpo estarán exentos del pago de estancias en los Hospitales militares y de Marina, cuando sean asistidos en ellos para curación de sus heridas o lesiones que tengan su origen en las que motivaron su invalidez.

Las clases de tropa tendrán derecho a ser asistidas en sus enfermedades y dolencias en los Hospitales militares, de Marina y civiles, siendo sin cargo las hospitalidades causadas, como determina el artículo 103 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1892.

Artículo 23. En remedio de la situación afflictiva de los inválidos ciegos, paralíticos, con dobles mutilaciones y otras inutilidades, tan absolutas y completas que requieren auxilio ajeno, para que los que las padeczan puedan atender a sus propias necesidades, el Estado abonará gratificaciones mensuales por cada Jefe, Oficial, Suboficial y clases de tropa o asimilado que se hallen en este caso, para facilitarles los cuidados de otras personas.

Estas gratificaciones serán concedidas por el Ministerio de la Guerra a propuesta del Jefe del Cuerpo, previa instancia del interesado, acompañada del certificado médico comprobatorio de su imposibilidad para valerse de sí mismo y en la proporción que se fije en presupuesto.

### CAPITULO III

#### Parte judicial y penal.

Artículo 24. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así pues, los individuos quedan sujetos a la jurisdicción de Guerra en los delitos y faltas que cometan, en igualdad de condiciones que el resto del Ejército.

Artículo 25. Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel o de su residencia autorizada, sin licencia de sus Jefes, y se presente antes de transcurrir un mes, será corregido con arresto de quince a treinta días.

Artículo 26. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas injustificadas, asistan a juegos prohibidos o cometan otras faltas que deban ser corregidas, serán castigados en proporción a ellas, y cuando resulten de mediana conducta o incorregibles, serán baja en el Cuerpo, previa la formación de expediente gubernativo, pasando a la situación de "retirado", con el haber que disfrutasen en la fecha de su baja. Se considerarán incorregibles en conducta mediana, nota que se les estampará, a los que habiéndola merecido, no la mejoren en los dos años siguientes.

Artículo 27. Para que las clases de tropa, marinería y sus asimilados y el personal considerado como tales puedan tener opción a ascensos, será condición indispensable que su conducta sea buena, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos siguientes que motiván las calificaciones de "Conducta mediana" y su estampación en las filiaciones correspondientes, primero: cuando cometan cualquiera de las faltas graves comprendidas en el título XI, capítulo II del Código de Justicia militar; segundo: cuando incurran por dos veces en faltas leves comprendidas en el capítulo III del título mencionado del mismo Código, siempre que hayan motivado corrección de un mes de arresto.

Si lo hubiesen sido con menos tiempo, no se les estampará la nota de conducta mediana hasta la tercera falta.

Artículo 28. Las clases de tropa quedarán privadas de ascenso mientras no invaliden las notas desfavorables que les hayan producido la de "Conducta mediana", en la forma que determina el Código de Justicia militar y disposiciones complementarias.

Artículo 29. No obstante estar exentos de desempeñar el cargo de Juez instructor los Jefes y Oficiales de Inválidos, según preceptúa el artículo 152 del Código de Justicia Militar, para la formación de expedientes gubernativos, así como para evacuar informaciones que no tengan carácter judicial, que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerán las funciones de Juez instructor un Jefe u Oficial de la plantilla del mismo, nombrado por el Jefe del Cuerpo, auxiliado como Secretario por el Suboficial o clase de tropa que se designe de la misma plantilla.

#### CAPITULO IV

##### Parte económica y administrativa.

Artículo 30. Para los efectos económicos y administrativos, serán de aplicación los Reglamentos de Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuerpos y de Revista, vigentes en el Ejército.

Por lo que respecta a la justificación de existencia, los Jefes y Oficiales la acreditarán por medio de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo.

El personal de Suboficiales y clases de tropa separado de la Plana Mayor del Cuerpo, con licencia o por otros conceptos, pasará la revista administrativa en la forma que lo verifican los individuos transeúntes del Ejército.

Artículo 31. Los fondos del Cuerpo serán dos:

Primero. De donativos de su exclusiva propiedad por su origen y formación y constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares.

Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del Cuerpo que contribuyan a mejorar su situación y recursos, siempre que no estén consignadas en presupuesto y que examinadas y propuestas soluciones por una Junta especial independiente de la económica, presidida por el Teniente Coronel segundo Jefe e integrada por todos los Jefes y Capitanes de la plantilla, merezca la aprobación del Jefe del Cuerpo.

Las atenciones periódicas que han de sufragarse con este fondo, consistirán en la mejora de alimentación a los acuartelados, socorros y donativos en casos de reconocida necesidad, auxilio de baños, específicos y aparatos ortopédicos perfeccionados.

Segundo. De material, procedente de consignaciones del Estado, cuando se concedan en presupuestos.

Con el fondo de material se atenderá a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del Cuerpo, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: Utensilio, alumbrado y calefacción, menaje de cocina, material de escuela, instrumentos quirúrgicos y hogar del soldado, etcétera.

El vestuario correrá a cargo de los individuos del Cuerpo.

En caso de duda respecto al fondo que haya de sufragar gastos especiales, la Junta Económica será la llamada a proponer al Ministerio de la Guerra la resolución que proceda.

En los libros, estados y balances de existencia de fondos se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponda al de Material y al de Donativos, figurando como depósito las existencias de este último, pudiendo disponerse de ellas y de las rentas que produzcan las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Jefe del Cuerpo, de acuerdo con la Junta especial del mismo, únicas entidades encargadas y responsables de la buena administración e inversión de este capital.

Artículo 32. Existirá una Junta Económica responsable de cuantos asuntos se refieran a la administración, empleo de fondos y situación económica del Cuerpo.

Esta Junta será presidida por el Jefe del Cuerpo y constituida por el segundo Jefe, los de agrupación y Mayoría, Ayudante y Capitanes de Compañía, desempeñando las funciones de Secretario el de menor categoría de los enumerados.

Todos los acuerdos de esta Junta serán sometidos a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

#### CAPITULO V

##### Vestuario y utensilio.

Artículo 33. Los Jefes, Oficiales y asimilados usarán el uniforme caqui reglamentario en el Ejército, conservando en la guerrera el emblema del

Arma de procedencia y en la gorra el especial del Cuerpo.

Para gala seguirán usando el reglamentario actualmente.

Las clases e individuos del Cuerpo, acuartelados, vestirán el uniforme, cuyas prendas se expresan a continuación, salvo las modificaciones que la experiencia aconseje a juicio del Jefe del Cuerpo. Carrik de paño azul-tina impermeabilizado; guerrera caqui, dos; pantalón caqui, dos; gorra caqui, una; chaleco de abrigo, uno; gorro de cuartel, uno; botas, dos pares; ceñidor, uno; camisas, cuatro; camisetas, cuatro; calzoncillos, cuatro; calcetines, cuatro pares; pañuelos, cuatro; cuellos postizos, cuatro; puños, dos pares; toallas, tres; guantes blancos, un par; guantes color, abrigo, un par; juego de cepillos y útiles de aseo, uno. Los emblemas serán los que se indican en el presente artículo para Jefes y Oficiales.

Artículo 34. El utensilio que empleen las clases del Cuerpo acuarteladas, será: cama de hierro con colchón metálico pintado al óleo con emblema de metal; armario; pupitre de pino, pintado; silla de anea o nogal; alfombra de pies; colchón de lana y dos almohadas (18 kilos); dos sábanas de arriba y dos de abajo; dos colchas de color; cuatro fundas de almohada; tres mantas de lana; cuatro servilletas; un servilletero de metal; un portavasos de metal; un cubierto de metal y un cuchillo de acero.

Artículo 35. El utensilio, servicio de comedor, vajilla y batería de cocina, lo mismo que el mobiliario y menaje de la Escuela será decoroso, resistente y adecuado al Establecimiento. Todos los artículos y efectos que se empleen para vestuario, utensilio, menaje y demás enseres, serán precisamente de fabricación nacional.

#### CAPITULO VI

##### Composición y organización del Cuerpo.

Artículo 36. El Cuerpo de Inválidos Militares tendrá en Madrid su residencia oficial, y tanto su representación como el cuartel estarán instalados en el edificio adecuado a sus necesidades. La plantilla de mando y administración estará constituida por el personal que por disposición ministerial se haya fijado o se fije en lo sucesivo. La oficina de mando, con personal exclusivamente del Cuerpo, tendrá a su cargo la redacción, anotaciones y custodia de hojas de servicios y de hechos y filiaciones y hojas de castigos y cuantos asuntos sean concernientes a los que lleva cualquier Cuerpo armado.

Todos los asuntos de la competencia de la extinguida Comandancia general del Cuerpo de Inválidos, no comprendidos en el párrafo anterior, pasarán a depender de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, a la que se asigna de plantilla un Jefe de Inválidos para el despacho de los asuntos del Cuerpo.

Interin se organiza la oficina de mando con personal exclusivamente de Inválidos, continuará en comisión el de Oficinas Militares y Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército que en

nalmente tiene destinado la Comandancia general de Inválidos, el cual deberá cesar tan pronto se realice el traspaso de funciones y la clasificación y entrega de documentación y archivo, incorporándose, una vez efectuada, al Subnegociado de Inválidos de la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra, en razón a haber sido aumentado allí en su plantilla.

Las vacantes que se produzcan en la oficina de mando serán cubiertas por concurso entre el personal del Cuerpo que las soliciten.

**Artículo 37.** Los prestigios, dotes de mando y la experiencia acumulados en muchos años de servicio por quienes han de ejercer la dirección del Cuerpo, hace innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, que serán semejantes a las concedidas a los Jefes de Cuerpos armados, y que, acomodadas a los límites y modalidades del Cuerpo, han de tener su base en la legislación, disciplina y buen régimen administrativo del mismo, para que cuantos lo integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que por su situación y comportamiento merezcan.

Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los inválidos, el Jefe del Cuerpo podrá conceder permiso para viajes, licencias temporales o ilimitadas y cambios de residencia a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa a quienes su salud o asuntos especiales obliguen a utilizar estas concesiones, expedirá y autorizará las carteras militares, talararios de vales y tarjetas militares a los individuos del Cuerpo.

Las licencias temporales para el extranjero se solicitarán del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, en la forma prevenida, y a los que disfruten cualquier clase de licencia, se les acreditará el sueldo o haber por entero, como a los demás de su clase, previa justificación mensual.

De conformidad con estas atribuciones, el Jefe del Cuerpo, cuando lo crea conveniente a los prestigios del mismo, podrá disponer la incorporación a la residencia oficial de los Jefes, Oficiales y clases de tropa que se hallen fuera de ella.

**Artículo 38.** Por ser extensivos al segundo Jefe los conceptos del artículo anterior, justificativos de la omisión de detalles en las facultades y obligaciones de la dirección del Cuerpo, se prescinde de los inherentes a este cargo, reducidos en síntesis a la inspección de todos los asuntos y servicios y a secundar la orientación e iniciativas que en bien del Cuerpo y su personal, imprima el primer Jefe del mismo.

**Artículo 39.** Los servicios sanitarios estarán a cargo de un Jefe Médico que, con otro Oficial Médico, prestará la asistencia al personal del Cuerpo y de la plantilla del mismo, residentes en Madrid y a sus familias, siendo auxiliados por un practicante.

Este personal médico observará las obligaciones generales consignadas en el Reglamento correspondiente, adaptándolas a las condiciones del Cuerpo y de su personal y a los horarios e instrucciones dictadas por el primer Jefe.

Las dependencias afectas a los servicios sanitarios consistirán en una

enfermería, un botiquín, repuesto de medicina y cirugía y una sala de reconocimientos y consultas, con el material, instrumental y medicamentos que consideren necesarios para curas de urgencias o enfermedades agudas e imprevistas.

**Artículo 40.** El primer Jefe del Cuerpo, además de las atribuciones que se le conceden en el presente Reglamento, tendrá las que el Reglamento de régimen interior de Cuerpo del Ejército asigna a los Jefes de Cuerpo armado.

El Capitán Ayudante y subalterno Secretario tendrán las obligaciones señaladas en el Reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos en lo que tenga de compatible con la índole especial del inválido, desempeñando también las comisiones y servicios que en los Centros oficiales y en la Plaza se le ordene.

El Mayor tendrá un cometido análogo al que las disposiciones y Reglamentos señalan al Mayor de las unidades activas, con un Auxiliar de Mayoría, Capitán y los Escribientes de tropa necesarios.

El Cajero-Habilitado y suplente del mismo serán elegidos con las formalidades reglamentarias, desempeñando el suplente el cargo de Auxiliar de Caja, y podrán ser reelegidos en la forma y por el tiempo que determina el Reglamento de Contabilidad interior de Cuerpos del Ejército.

Para la seguridad de los fondos, existirá una caja principal, en la que se guardarán las existencias necesarias en papel y metálico, la que se depositará accidentalmente para su custodia en la guardia de prevención del Cuartel más próximo al edificio que ocupe el Cuerpo.

En otra caja auxiliar, depositada en lugar seguro de las oficinas, se guardarán pequeñas sumas para las atenciones diarias y urgentes.

**Artículo 41.** Los destinos de la plantilla serán designados por el Ministerio a propuesta del Jefe del Cuerpo. Los de Cajero y suplente serán elegidos en Junta de Jefes y Capitanes, como previenen los Reglamentos.

**Artículo 42.** El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo que desempeñe cargo o destino disfrutará, además de sus haberes y demás devengos que le corresponda, la gratificación de filas señalada para el de los Cuerpos armados, y las clases de tropa de segunda y primera categoría, también colocados, tendrán una bonificación del 20 por 100 en sus respectivos haberes, quedando inhabilitados para el desempeño de aquéllos al cumplir la edad de retiro señalada reglamentariamente en el Ejército para las distintas clases o empleos de personal no combatiente.

#### Artículos adicionales.

1.º El personal que por aplicación de los párrafos primero y tercero de las Bases transitorias de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 ingrese en el Cuerpo de Inválidos, tendrá los derechos que para cada Sección se determina en este Reglamento, al cual quedará sujeto, pero no producirá efectos administrativos hasta la fecha en que se le conceda ingreso, siéndole com-

putado para su primer ascenso en empleo o sueldo, dentro del Cuerpo, o para concesión de primer quinquenio del 20 por 100, las antigüedades que tuviera en sus respectivos empleos al ingresar.

Se exceptúan los soldados, a los que se les contará la antigüedad desde la fecha de ingreso en Inválidos.

2.º Mientras queden expedientes en trámite de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Inválidos, una vez concluidos, se remitirán al Jefe del Cuerpo, al que igualmente se presentará el presunto inválido para que se ordene su reconocimiento por la Junta facultativa de Sanidad para que, con su dictamen, y previo informe del Jefe del Cuerpo, se eleve el expediente a resolución del Ministerio.

3.º La Junta facultativa de Sanidad continuará constituida por el Director del Hospital Militar de Urgencia de Madrid, el Jefe Médico del Cuerpo de Inválidos y Jefe Médico de la Armada.

**Artículo transitorio.** Los Oficiales Generales comprendidos en el cuadro de inutilidades, anejo al reglamento de Inválidos, de 1906, podrán pasar a formar parte del Cuerpo de Inválidos, con los derechos que señala la base tercera de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuadro de inutilidades físicas, a los efectos de la Base tercera de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

**Artículo 1.º** Todas las lesiones comprendidas en el presente cuadro, han de ser adquiridas en campaña o en actos del servicio y consecutivas a heridas, contusiones, quemaduras o cualquier otro agente destructor; y las enfermedades consignadas, ha de comprobarse evidentemente que fueron adquiridas en campaña o en actos del servicio, propio del cargo o destino que desempeñaba el inutilizado.

**Artículo 2.º** Cuando en el acto del reconocimiento no pueda hacerse el juicio diagnóstico o cuando hecho éste, se desprenda de él que la lesión o enfermedad del sujeto reconocido es curable y que debe someterse a tratamiento, se harán constar dichos extremos, proponiendo en el primer caso la conveniente observación del individuo, y en el segundo, lo que crean pertinente al tratamiento y al período prudencial que deba mediar hasta el nuevo reconocimiento que deberá sufrir, razonando todos estos extremos para que la Superioridad pueda resolver con acierto.

**Artículo 3.º** Las Autoridades que nombren los Vocales de los Tribunales médicos para el reconocimiento de estos presuntos inválidos, tendrán en cuenta, en vista del expediente, la enfermedad sobre la que ha de basarse el derecho, a fin de designar entre los Médicos a sus órdenes los que por la especialidad que practiquen sean más peritos en la materia; cuyos Médicos serán tres y expedirán un certificado, en el que describirán detalladamente las lesiones anatómicas y funcionales que sufra el reconocido, si las consideran o no consecutivas a

las causas que determinaron su declaración de inutilidad para el servicio; si se hallan o no incluidas en este cuadro, consignando, en caso afirmativo, el artículo y capítulo en que las consideren incluidas, y si no lo estuvieran, expresarán en qué artículo del capítulo IV del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, lo consideran incluido, o en la disposición que en lo sucesivo se dicte o se legisle sobre este extremo.

## CAPITULO II

### Mutilaciones.

Artículo 4.º Pérdida de cuatro o de todos los dedos en una mano.

Artículo 5.º Pérdida de seis dedos en ambas manos, estando incluidos entre los mutilados los pulgares y los índices.

Artículo 6.º Pérdida de siete o más dedos en ambas manos, cualesquiera que éstos sean.

Artículo 7.º Pérdida de una o de ambas extremidades superiores, ya sea total o parcial, necesitando comprender, como mínimo, la pérdida total de una mano.

Artículo 8.º Pérdida de todos los dedos y del metatarso en uno o en ambos pies, necesitando comprender como mínimo la pérdida total del metatarso.

Artículo 9.º Pérdida de una o de ambas extremidades inferiores, ya sea total o parcial, siempre que la mutilación comprenda como mínimo la pérdida total de un pie.

## CAPITULO III

### Inutilidades correspondientes a las extremidades torácicas.

Artículo 10. Cicatrices extensas, que por sus adherencias y retracciones anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, hallándose los movimientos de cualquiera de ellos tan limitados que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 11. Sección o rotura de masas musculares, tendinosas o aponeuróticas, sin restablecimiento de la continuidad o con retracciones que anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos, que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 12. Atrofia considerable de los músculos del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los músculos de la región afecta.

Artículo 13. Miositis osificante progresiva del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 14. Fractura viciosamente consolidada de la escápula, del húmero, del cúbito, del radio o de la mayor parte de los huesos de la ma-

no, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos, que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 15. Fractura sin consolidar o con gran pérdida de substancia ósea de la escápula, del húmero, del cúbito, del radio o de la mayor parte de los huesos de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos por existir impotencia funcional de los mismos.

Artículo 16. Luxación irreducible de cualquiera de las articulaciones siguientes: escápulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-radio-carpiana o de la mayor parte de las de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, por existir impotencia funcional o limitación considerable de sus movimientos, pudiendo considerarse como abolidas las funciones de la articulación o articulaciones afectas.

Artículo 17. Anquilosis de cualquiera de las articulaciones siguientes: Escápulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-radio-carpiana o de la mayor parte de las articulaciones de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen la función de la articulación o articulaciones afectas, hallándose tan limitados sus movimientos, que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 18. Osteítis u osteo-mielitis incurable de cualquiera de los grandes huesos que constituyen las extremidades torácicas, en uno o en ambos lados, siempre que sean de origen traumático y constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Artículo 19. Artritis de evidente origen traumático y comprobadamente rebeldes a todo tratamiento y manifiestamente incurables, de cualquiera de las articulaciones siguientes: escápulo-humeral, húmero-cúbito-radial, cúbito-radio-carpiana o de la mayor parte de las de la mano, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, encontrándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 20. Tumores incurables, de comprobado origen traumático, que tengan asiento en cualquiera de los tejidos de las regiones anatómicas que constituyen las extremidades superiores en uno o en ambos lados y que por su volumen o malignidad anulen las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano del lado afecto, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos, que puedan considerarse como abolidos.

Artículo 21. Lesiones de los nervios que inervan las extremidades torácicas en uno o en ambos lados, anulando las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano, por existir impotencia funcional de cualquiera de ellos, siempre que tengan indudable origen traumático.

Artículo 22. Parálisis del brazo, del antebrazo o de la mano en uno o en ambos lados, con anulación de las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de

los mismos, de evidente origen traumático.

Artículo 23. Cualesquiera otras lesiones que, radicando en las extremidades superiores, anulen por completo las funciones del hombro, del brazo, del antebrazo o de la mano del lado afecto, siempre que esta inutilidad pueda considerarse equivalente a la pérdida de cualquiera de ellos y se compruebe su origen traumático.

## CAPITULO IV

### Inutilidades correspondientes a las extremidades abdominales.

Artículo 24. Cicatrices extensas, que por sus retracciones y adherencias anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie en uno o en ambos lados, hallándose los movimientos de cualquiera de ellos tan limitados, que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 25. Sección de masas musculares, tendinosas o aponeuróticas, sin restablecimiento de la continuidad o con retracciones que anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, hallándose tan limitados los movimientos de cualquiera de ellos, que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 26. Atrofia considerable de los músculos de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Artículo 27. Miositis osificante progresiva de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 28. Fractura viciosamente consolidada del iliaco, del fémur, de la tibia o de la mayor parte de los huesos del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 29. Fracturas sin consolidar o con gran pérdida de substancia ósea del iliaco, del fémur, de la tibia o de la mayor parte de los huesos del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Artículo 30. Luxaciones irreducibles de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral, fémoro-tibio rotuliana, tibio-peroneo-tersiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, por existir impotencia funcional o limitación considerable en sus movimientos, pudiendo considerarse como abolidas

(1) Ha de ser condición precisa que el paciente efectúe la función progresiva con evidente claudicación y necesite el auxilio de muletas, aparato ortopédico, bota de alza o cualquier otro medio para apoyarse y que se compruebe su origen traumático.

las funciones de la articulación o articulaciones afectas (1).

Artículo 31. Anquilosis de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral, fémoro-tibio-rotuliana, tibio-peroneo-tarsiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen la función de la articulación o de las articulaciones afectas, hallándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 32. Osteitis u osteo-mielitis incurables de cualquiera de los grandes huesos que constituyen las extremidades abdominales, siempre que sean de origen traumático y constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente (1).

Artículo 33. Artritis de evidente origen traumático y comprobadamente rebelde a todo tratamiento y manifestamente incurable de cualquiera de las articulaciones siguientes: coxo-femoral, fémoro-tibio-rotuliana, tibio-peroneo-tarsiana o de la mayor parte de las del pie, en uno o en ambos lados, que anulen las funciones de cualquiera de ellas, encontrándose tan limitados sus movimientos que puedan considerarse como abolidos (1).

Artículo 34. Tumores incurables de comprobado origen traumático que tengan asiento en cualquiera de los tejidos de las regiones anatómicas correspondientes a las extremidades abdominales, en uno o en ambos lados y que por su volumen o malignidad anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie del lado afecto o sean un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente (1).

Artículo 35. Lesiones de los nervios que inervan las extremidades abdominales, en uno o en ambos lados, de origen traumático y que anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, por existir impotencia funcional de cualquiera de ellos (1).

Artículo 36. Parálisis del muslo, de la pierna o del pie, en uno o en ambos lados, con anulación de las funciones de cualquiera de ellos, por existir impotencia funcional de los mismos (1).

Artículo 37. Cualquiera otra lesión que radique en una o en ambas extremidades inferiores y anulen las funciones de la cadera, del muslo, de la pierna o del pie, del lado afecto, siempre que esta inutilidad pueda considerarse equivalente a la pérdida de cualquiera de ellos (1).

#### CAPITULO V

*Inutilidades correspondientes a la cabeza, cuello y tronco.*

Artículo 38. Cicatrices extensas y adherentes que invadan cualquiera de las regiones importantes de la cabeza,

(1) Ha de ser condición precisa que el paciente efectúe la función progresiva con evidente claudicación y necesite el auxilio de muletas, aparato ortopédico, bota de alza o cualquier otro medio para apoyarse y que se compruebe su origen traumático.

del cuello o del tronco, siempre que limiten considerablemente los movimientos propios de la región donde radiquen y esto sea una dificultad para la vida ordinaria del paciente y sean de origen traumático.

Artículo 39. Fractura de los huesos de la bóveda craneana, con pérdida de substancia ósea, que dejen indefensa la masa encefálica y pueda dar lugar a trastornos funcionales de importancia o constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Artículo 40. Fractura de los huesos del cráneo, sin consolidar o consolidada con hundimiento de sus fragmentos, que dé lugar a lesiones o compresiones del encéfalo y puedan producir trastornos funcionales de importancia o constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente.

Artículo 41. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar, de uno o de ambos maxilares que dificulten la masticación de sólidos, teniendo que alimentarse el paciente con líquidos o semilíquidos, siempre que existan evidentes trastornos generales en la nutrición.

Artículo 42. Luxación irreducible o anquilosis de la articulación temporomaxilar, en uno o en ambos lados, que dificulten la masticación de sólidos, teniendo que alimentarse el paciente con líquidos o semilíquidos, siempre que existan trastornos generales en la nutrición.

Artículo 43. Caries o necrosis de los huesos del cráneo o de la cara, que constituyan un inconveniente constante para la vida ordinaria del paciente, de comprobado origen traumático.

Artículo 44. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar, de cualquier porción de la columna vertebral, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Artículo 45. Luxación de las vértebras o anquilosis de sus articulaciones, de evidente origen traumático, en cualquier porción de la columna vertebral, que den lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Artículo 46. Fractura viciosamente consolidada o sin consolidar, de cualquiera de los huesos que constituyen las cavidades torácica o pelviana, que den lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo que usar el paciente aparato ortopédico o cualquier otro medio de contención.

Artículo 47. Eventración de evidente origen traumático, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia, teniendo necesidad el paciente de usar aparato ortopédico, faja o cualquier otro medio de contención.

Artículo 48. Cualquiera otra lesión que radique en la cabeza, cuello o en el tronco y que imposibilite al individuo para cumplir por sí solo con las necesidades ordinarias de la vida, necesitando el auxilio de otra persona, aparatos ortopédicos o de muletas, de evidente origen traumático.

#### CAPITULO VI

*Inutilidades correspondientes al sistema nervioso.*

Artículo 49. Parálisis de evidente origen traumático, en sus distintas variedades (hemiplejías, monoplejías y paraplejías, etc.), con trastornos funcionales de importancia en las regiones paralizadas, siempre que sean de carácter incurables.

Artículo 50. Trastornos corticales o subcorticales del lenguaje (afasia, agrafia, afemia, etc.), considerados incurables y cuyos trastornos sean de importancia y de origen traumático.

Artículo 51. Tumores encefálicos o medulares, de evidente origen traumático, que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Artículo 52. Abscesos crónicos del cerebro o del cerebelo, que den lugar a trastornos funcionales de importancia y sean de origen traumático.

Artículo 53. Inflammaciones crónicas o esclerosis del encéfalo, medula o de sus envolturas, de comprobado origen traumático, que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Artículo 54. Ataxia locomotriz progresiva, de evidente origen traumático, que dé lugar a trastornos funcionales de importancia.

Artículo 55. Epilepsia de evidente origen traumático, que dé lugar a accesos frecuentes o convulsiones permanentes plenamente comprobados.

Artículo 56. Corea general o hemicorea, crónicos y permanente o de abscesos frecuentes, de evidente origen traumático y plenamente comprobados.

Artículo 57. Siringo-mielia, de evidente origen traumático y que dé lugar a lesiones funcionales de importancia.

Artículo 58. Mixoedema traumático u operatorio, con trastornos funcionales de importancia, adquirido en acto del servicio o en campaña.

Artículo 59. Sección o rotura de los troncos nerviosos o neuritis incurables, de evidente origen traumático, que afecten a territorios extensos con graves trastornos funcionales.

Artículo 60. Trastornos tróficos de la piel, consecutivos a lesiones de los troncos nerviosos, que por su densidad, extensión o rebeldía a todo tratamiento, puedan considerarse incurables y den lugar a lesiones funcionales de importancia.

Artículo 61. Neuromas y tumores de los troncos nerviosos, de evidente origen traumático que, siendo incurables por su extensión o malignidad, produzcan trastornos funcionales de importancia.

Artículo 62. Vértigo Meniere, de origen traumático; apoplejía cerebral; demencia confirmada o cualquier otra enfermedad de carácter crónico e incurable, dependiente del sistema nervioso, adquirida en campaña o en acto del servicio, siempre que estas enfermedades imposibiliten al paciente para cumplir por sí sólo con las necesidades ordinarias de la vida, necesitando el auxilio de otra persona.

#### CAPITULO VII

*Inutilidades correspondientes al aparato auditivo.*

Artículo 63. Cofosis completa, per-

manente e incurable, de ambos oídos, de evidente origen traumático y debidamente comprobada por la observación sufrida en un hospital militar.

### CAPÍTULO VIII

#### *Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.*

Artículo 64. Pérdida completa de la visión en ambos ojos, sea cualquiera la causa que hubiese determinado la ceguera, según lo dispuesto en los Decretos de 15 de Mayo y 10 de Julio de 1931.

Artículo 65. Ptosis completa de los párpados de ambos ojos de carácter permanente e incurable, de evidente origen traumático y que dé lugar a abolición o gran disminución en la función visual, necesitando el paciente el auxilio de otra persona para cumplir con las necesidades ordinarias de la vida.

Artículo 66. Retracción permanente e incurable de los párpados en ambos ojos, de evidente origen traumático y que dé lugar a abolición o gran disminución de la función visual, necesitando el paciente el auxilio de otra persona para cumplir con las necesidades de la vida.

### CAPÍTULO IX

#### *Inutilidades correspondientes al aparato respiratorio y circulatorio.*

Artículo 67. Aneurismas arteriales o arterio-venosos, de origen traumático, que por su situación anatómica, volumen u otras circunstancias, sean una amenaza constante a la vida del sujeto.

Artículo 68. Edema crónico por foblitis obliterante, consecutiva a traumatismo y que produzcan trastornos funcionales de importancia.

Artículo 69. Lesiones crónicas e incurables del corazón o de los grandes vasos, de origen traumático y que den lugar a trastornos funcionales de importancia.

Artículo 70. Pérdida de substancia de la laringe, de la tráquea o de los pulmones, de origen traumático, que dificulten notablemente las funciones de cualquiera de estos órganos.

Artículo 71. Estrecheces incurables de la laringe o de la tráquea, consecutivas a cualquier agente destructor y que dificulten notablemente la respiración o la deglución.

Artículo 72. Fístulas laríngeas o traqueales, con abertura a la piel y de evidente origen traumático y que produzcan trastornos funcionales de importancia o sean una dificultad constante para la vida ordinaria del sujeto.

Artículo 73. Laringitis o traqueitis crónicas, de origen traumático o debidas a la acción de cualquier otro agente destructor, que den lugar a trastornos funcionales de importancia en cualquiera de estos órganos.

Artículo 74. Inflammaciones crónicas de los bronquios o pulmones, consecutivas a cualquier agente destructor, con trastornos funcionales de importancia en estos órganos.

Artículo 75. Parálisis laríngea incurables de origen traumático o producida por cualquier otro agente destructor y que den lugar a lesiones

funcionales de importancia en dicho órgano.

Artículo 76. Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y radique en cualquier órgano de importancia, de los que constituyen el aparato respiratorio o el circulatorio, siempre que la enfermedad sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en acto del servicio.

### CAPÍTULO X

#### *Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.*

Artículo 77. Pérdida total o parcial de la lengua o parálisis de la misma, con abolición o notable dificultad para hablar y para la deglución, de evidente origen traumático.

Artículo 78. Hernias voluminosas abdominales, de evidente origen traumático, que determinen trastornos funcionales y necesite el paciente el auxilio de aparatos ortopédicos o fajas especiales.

Artículo 79. Fístulas gástricas, biliares o intestinales completas, y ano artificial, de origen traumático y que determinen trastornos funcionales de importancia.

Artículo 80. Cualesquiera otras lesiones o enfermedades incurables, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y que radique en cualquiera de los órganos importantes del aparato digestivo o en sus anejos, siempre que la enfermedad o lesión sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en actos del servicio.

### CAPÍTULO XI

#### *Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Artículo 81. Pérdida de substancia en ambos riñones o en la vejiga, de origen traumático, siempre que constituya la lesión una dificultad evidente para la vida del paciente.

Artículo 82. Fístulas renales o vesicales, de origen traumático, siempre que produzcan trastornos funcionales o constituyan una evidente dificultad para la vida ordinaria del paciente.

Artículo 83. Amputación total del pene o de ambos testículos, consecutivas a heridas ocasionadas en acción de guerra o en actos del servicio.

Artículo 84. Cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, con trastornos funcionales de importancia que dificulten notablemente la vida del paciente y que radique en cualquier órgano de importancia de los que constituyen el aparato génito-urinario, siempre que la enfermedad sea consecutiva a la acción de cualquier agente destructor y adquirida en campaña o en actos del servicio.

### CAPÍTULO XII

#### *Otras inutilidades no comprendidas en los capítulos anteriores.*

Artículo 85. Cuerpos extraños procedentes del fuego o hierro enemigo,

que por su situación amenacen la vida del sujeto de un modo indubitable.

Artículo 86. Múltiples lesiones disseminadas por distintas regiones, que por sí solas cada una de ellas no constituyen invalidez, pero que en conjunto coloquen al paciente en evidentes condiciones de inferioridad para el trabajo, con relación a sus semejantes, siempre que estas lesiones sean adquiridas en acción de guerra o en actos del servicio.

Artículo 87. Cualquiera otra enfermedad o lesión de carácter crónico e incurable, que dificulte notablemente la vida del paciente, por radicar en órgano importante, colocando al individuo en verdadero estado de invalidez, siempre que la enfermedad o lesión sea consecutiva a la acción de un traumatismo o de cualquier agente destructor y adquirida en campaña, en actos del servicio o en el cautiverio los que hubiesen estado prisioneros.

Madrid, 5 de Abril de 1933. Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, honorario, don Augusto Alvarez de Toledo y Calero, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de terrenos para construir un cuartel con destino al 14 Regimiento de Artillería ligera, en Valladolid, autorizándose la celebración de un concurso de proposiciones libres para la mencionada adquisición.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para conceder al Ayuntamiento de Melilla la utilización de dos barracones sitos en el llamado "Huerto de las Cañas", de dicha plaza, al objeto de instalar en los mismos Escuelas públicas de instrucción primaria.

Artículo 2.º La utilización será en precario, sin título alguno susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º El Ayuntamiento de Melilla queda obligado a entregar al Ramo de Guerra los citados barracones, si las necesidades militares hicieran precisa su utilización, no teniendo el Municipio derecho a indemnización alguna por los perjuicios que tal determinación puedan ocasionarle.

Artículo 4.º La entrega y devolución se hará mediante inventario.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de Unión en Sevilla de las carreteras del Estado de la margen derecha con las de la izquierda, con un puente sobre el Guadalquivir, provincia de Sevilla, por su presupuesto de ejecución por contrata de 6.562.115,50 pesetas, que produce un adicional de 82.538,19 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por fallecimiento de D. Mateo Clemente Domínguez, Oficial de la Prisión de

Valencia, y exigiendo las necesidades del servicio sea cubierta a la mayor brevedad posible,

Este Ministerio ha dispuesto el reingreso en la citada vacante a D. Rafael Mateo Quiraut, Oficial del referido Cuerpo en situación de excedencia forzosa y que ocupa el número 1 entre los de su clase que se encuentran en esa situación, con destino a la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1933.

P. D.,  
VICENTE SOL

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el Decreto de 11 de Enero último (D. O. número 1º),

Este Ministerio ha dispuesto queden anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad que a continuación se relacionan, pertenecientes al personal de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina Civil que al frente de cada una se expresan, debiendo ser remitidos los citados documentos a esta Subsecretaría de la Marina Militar, para su inutilización.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.

P. D.,  
ANTONIO AZAROLA

Señor Subsecretario de la Marina Civil, Señores ...

### Carteras.

Número 20.—D. José M.ª Parrilla Lobo.

352.—D. Manuel Linares Piñar.

874.—D. Rodolfo Asensi Guijarro.

4.714.—D. Manuel López de Arenosa Rodríguez.

4.897.—D. Félix Aguirre Zárraga.

5.081.—D. Jesús Trapero y García Moreno.

5.220.—D. Miguel Pérez Gil.

5.308.—D. Antonio Pagán Hernández.

5.752.—D. Antonio Pérez Hernández.

5.758.—D. Antonio González Lorente.

### Tarjetas.

Número 309.—D. Carlos Montojo Burguero.

1.069.—Doña María Montojo y Martínez.

1.652.—D. Rafael Alcubilla Campo.

2.399.—Doña Josefa Montero.

2.402.—Doña Ana M.ª Fernández Tebo y Pérez de Guzmán.

2.405.—Doña Josefina Martínez Vilar.

2.437.—D. Luis Linares Berguices.

2.454.—Doña Blanca Calderón Suárez.

2.627.—Doña Aurelia Canis Matute.

2.641.—D. Ramón Requeijo Vizoso.

2.642.—Doña María Luisa Garay Quintas.

2.643.—Doña Carmen Acedo Alvarez.

2.644.—Doña Lutgarda López de Arenosa.

2.645.—Doña Carolina García Rodríguez.

2.661.—D. Rafael Carcedo Vidal.

2.662.—Doña Carmen Vidal Doggio.

2.678.—D. Fernando García Sánchez.

2.679.—D. José Arroyo González.

2.681.—D. Juan Antonio Pérez de Lema.

2.684.—D. Eduardo Pozo García.

2.686.—D. Luis Sarabia Vera.

2.687.—D. Julián Soutullo Piñón.

2.688.—D. Emilio Castro Andrade.

2.689.—D. Ignacio Marquina.

2.694.—D. José Couto Ricoy.

2.695.—D. Adolfo Monge Aguado.

2.700.—D. Domingo Manrique Perrerá.

2.706.—D. Rafael López Cruces.

2.707.—D. José Luis Pérez Carbonell.

2.708.—D. José Lledó Martín.

2.709.—D. Cremencio Sáez Sobrino.

2.710.—Doña María Luisa Ibarra y Rodríguez.

2.718.—Doña Margarita Purcell Llamas.

2.720.—D. Salvador García Alvarez.

2.721.—D. Antonio López Martínez.

2.761.—D. Carlos Olalquiaga Largo.

3.008.—D. Juan Miranda Ocaña.

3.184.—D. Antonio Costa Roca.

3.190.—D. Ramón De María Valde-rrama.

3.191.—D. José María Carlier Gollenechea.

3.418.—D. Adolfo Pons Negrevernis.

3.419.—D. Eduardo Lastra Fuertes.

3.449.—Doña Felisa Pérez Cuesta.

3.458.—Doña Florentina Jiménez Martín.

3.462.—Doña Filomena Gutiérrez Galán.

3.465.—D. Arturo García Suárez.

3.528.—Doña Elena Palma Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por varios joyeros y comerciantes de pedrería fina establecidos en Barcelona, en el que exponen la imposibilidad en que se encuentran de obtener el certificado bancario modelo 78 creado por Orden de este Ministerio fecha 16 de Enero último para poder devolver a procedencia el género que se recibe en consignación o comisión de venta, porque esta clase de envíos no suelen recibirse por mediación de Banco alguno,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, y previo informe del Centro Oficial de Con-

tratación de Moneda, ha acordado substituir el expresado certificado modelo 78 por una declaración sujeta a la redacción que a continuación se inserta y que el artículo 11 de la Orden de 16 de Enero de 1933 (GACETA del 20) se redacte en la siguiente forma:

"11. Para las exportaciones de efectos de joyería y pedrería fina que se hayan importado en consignación o comisión de venta y que se devuelvan a su origen, sin vender, se habilitará el modelo de declaración jurada que se crea en substitución del certificado bancario modelo 78, extendida por el propio joyero exportador, cumpliéndose las siguientes formalidades:

Dicha declaración se presentará en el Centro Oficial de Contratación de Moneda, en unión de la factura original que se menciona en el artículo 4.º, sellada por la Aduana por donde se verificó la importación, en donde será visada, y con esta diligencia se acompañará a la solicitud en que se pida la autorización para formalizar el despacho de salida."

#### Modelo de declaración jurada.

Declaramos: Que la mercancía exportada a que se refiere esta declaración forma parte de la factura adjunta y fué recibida en remesa de consignación ... (o entrega en comisión de venta) ... sin producir desembolso alguno en concepto de pago al remitente, y efectuándose la reexportación a su procedencia, invendido del siguiente género, que saldrá de España para ... destinado a ... según ... (1) ... (2) ... y, por tanto, declaramos por medio de la presente, que esta operación no ha de producir cobro de divisas extranjeras.

En ... a ... de ... de 193...

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas y  
Señor Jefe del Centro Oficial de  
Contratación de Moneda.

(1) Clase de documento de exportación o expresión de la forma en que se exporta: Paquete postal, carta o envío de etiqueta verde, certificado, etcétera.

(2) Número, peso, valor, etc., y naturaleza de los géneros que se extraen.

La separación en la contabilidad de los derechos y obligaciones correspondientes al presupuesto a que se refiere una determinada liquidación y a las resultas de ejercicios cerrados, está impuesta por el artículo 77 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que obliga a distinguir, en relación con ella, la procedencia del superávit o del déficit. Es evidente, que como los recursos municipales no forman parte del pre-

supuesto, aun cuando por conveniencias de contabilidad figuren en las cuentas de Rentas y Gastos públicos, no les afecta el precepto del citado artículo de la Ley de Contabilidad, que no tiene, en cuanto a ellos, transcendencia alguna, puesto que por constituir crédito contra el Estado, el importe de la recaudación obtenida por cuenta de los mismos no pueden influir sus cifras en la determinación definitiva del déficit o del superávit.

La separación en la contabilidad principal y auxiliar de Gastos públicos de la que corresponde a los recursos municipales que, por las razones indicadas, no está impuesta por la ley, da lugar, en la práctica, a frecuentes confusiones de aplicación que conviene evitar. Si se suprime la ocasión que las produce, se simplificará considerablemente la administración de estos recursos y las cuentas en que han de reflejarse, puesto que quedarán reunidas en un solo libro todas las que se refieran a las Corporaciones municipales en relación con los diferentes conceptos de sus presupuestos administrados por la Hacienda.

No parece conveniente hacer extensiva, por ahora, la fusión de las operaciones de corriente y resultas, en cuanto a los recursos municipales, a las cuentas de Rentas públicas, pues ella constituiría obstáculo, prácticamente invencible, para la formación de las relaciones nominales de deudores y sería causa de su inexactitud. La dependencia en que están los recargos municipales con las cuotas de que proceden que no trasciende a la cuenta de Gastos públicos, constituye, por otra parte, motivo bastante para mantener su separación en la de Rentas, pues no sería lógico, ni estaría conforme con las exigencias de la claridad, que aparecieran en ella con la separación de corriente y resultas impuesta por la Ley, las operaciones relativas a las cuotas del Tesoro, y sin ella las de recargos municipales.

Para facilitar la comprobación entre las cuentas de Rentas y Gastos públicos, por lo que respecta a los conceptos de 5 por 100 de administración y cobranza y 10 por 100 de participes, conviene también que uno y otro se consideren siempre como del presupuesto corriente.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha acordado:

1.º La contabilidad de Gastos públicos de Recursos municipales administrados por la Hacienda, se llevará en una sola agrupación en la que quedarán refundidas todas las operacio-

nes que se realicen, cualquiera que sea el presupuesto a que correspondan.

2.º En el libro auxiliar de Gastos públicos y en el de Cuentas corrientes con las Corporaciones municipales por recursos administrados por la Hacienda, se llevarán en una sola cuenta las que se refieran a cada uno de sus conceptos, incorporando a ella los saldos de las de resultas.

3.º Los conceptos de 5 por 100 de administración y cobranza y 10 por 100 de administración de participes, figurarán en las cuentas de Rentas públicas solamente en la agrupación de corriente.

4.º Se tendrán presentes las modificaciones que implica este acuerdo en el cumplimiento de lo establecido en el número 3.º de la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 25 de Agosto de 1932.

5.º Los preceptos de la presente Orden tendrán efecto a partir de 1.º de Enero del año actual. Las cuentas de Gastos públicos correspondientes al mes de Marzo último, se redactarán en el impreso que enviará al efecto la Intervención general, refundiendo en la columna de débitos pendientes de pago los que resultaron en la cuenta del mes de Febrero en cada concepto, tanto por corriente como por resultas.

6.º La Intervención general practicará las rectificaciones necesarias en las cuentas de Gastos públicos del mes de Enero y Febrero últimos.

Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señores Interventor general de la Administración del Estado y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

Excmo. Sr.: Con la aprobación de su excelencia el Presidente de la República,

Este Ministerio ha resuelto conferir el mando de la Zona y Comandancia de Carabineros que se citan al Coronel y Tenientes Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación que comienza con D. Luis Pílar López y termina con D. Joaquín Ibáñez Alarcón, debiendo surtir esta disposición efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Inspector general de Carabineros, Señores Generales Jefes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª Divisiones orga-

nica, y Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

**Relación que se cita.**

Coronel D. Luis Pilar López, ascendido de la Comandancia de Badajoz a la 9.ª Zona (Pontevedra).

Teniente Coronel D. Mariano Larios Rodríguez, de la Comandancia de Cáceres a la de Badajoz.

Otro, D. Andrés Castro Alonso, de la Comandancia de Ripoll a la de Cáceres.

Otro, D. Arturo Arias Vaquero, de disponible forzoso afecto a la Comandancia de Madrid a la de Almería.

Otro, D. Joaquín Ibáñez Alarcón, de disponible forzoso afecto a la Comandancia de Barcelona a la de Ripoll, continuando en la comisión del servicio que tiene conferida a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio ha acordado se anuncien a concurso de méritos una plaza de Portero de cada una de las Aduanas de Alicante, Avilés, La Coruña, Port-Bou, Bilbao, Sevilla, Valencia, Valverde de la Isla de Hierro (Canarias); dos plazas para la Aduana de Barcelona y una para la Dirección general de Aduanas, de Portero Mayor.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Ministro de ..., y Director general de Aduanas.

Padecido error en la Orden de 28 de Marzo último (GACETA DE MADRID número 92), por la que se adjudican destinos a un Jefe y varios Oficiales de Carabineros, se reproduce debidamente rectificada.

**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el Jefe y Oficiales de

Carabineros comprendidos en la siguiente relación que comienza con don Pedro Rufo Remedios y termina con D. Juan Sánchez Hernández, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Marzo de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor...

**Relación que se cita.**

*Comandante.*

Don Pedro Rufo Remedios, de disponible forzoso afecto a la Comandancia de Madrid a activo a la de Orense.

*Capitán.*

Don Vicente Aiguabella de Castro, de la Comandancia de Navarra a la Secretaría de la 12.ª Zona.

*Tenientes.*

Don Emilio Almendral Rozas, ascendido, de la Comandancia de Salamanca a la de Algeciras.

Don Alfonso Méndez Arroyo, ascendido, de la Comandancia de Salamanca a la de Navarra.

*Alféreces.*

Don Mariano Martín Vicente, de la Comandancia de Tarragona a la de Salamanca.

Don Manuel Prieto Vasallo, de la Comandancia de Baleares a la de Salamanca.

Don Andrés Fernández Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Valencia a la de Baleares.

Don Adolfo Morán Barrueco, ascendido, de la Comandancia de Navarra a la de Ripoll.

Don Juan Sánchez Hernández, ascendido, de la Comandancia de Estepona a la de Tarragona.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el escrito fecha 20 del actual, en el que D. Pío Suárez Inclán, Presidente del Tiro Nacional de España, participa a esa Dirección general que con motivo del Concurso Internacional de Tiro, subvencionado por el Estado, que ha de celebrarse en Granada en los meses de Mayo y Junio próximos, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la República, esperando que acuda buen número de los mejores tiradores extranjeros, a más de los españoles, los que han de traer y llevar sus armas y municiones, suplicando se den las órdenes convenientes a la Policía de servicio en las

fronteras y ferrocarriles para que no se pongan dificultades a los concursantes, a cuyo efecto los tiradores extranjeros deberán, para acreditar su condición, llevar una tarjeta de identidad con iguales firmas y sellos que el modelo que oportunamente será enviado a esa Dirección general, y los españoles, a más de la tarjeta citada, el carnet correspondiente, significando a la vez que las Aduanas por donde creen han de tener entrada los concursistas son: Irún, Port-Bou, Algeciras, Santander, Vigo, Málaga, Barcelona, Cádiz, Badajoz y Ayamonte.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por ese Centro, ha dispuesto que por la Junta Central del Tiro Nacional de España se facilite a los concursantes extranjeros, antes de su entrada en el territorio español, una guía de las armas que piensan traer, con expresión de todas sus características, cuya guía tendrá tres partes: una matriz, que quedará en poder de la Junta Central; otra de las partes será entregada al puesto de Policía de la entrada, y la tercera, al mismo de salida, siendo responsable la tan citada Junta de que salgan todas las armas que entren, salvo justificación de venta de las mismas a persona que reúna las condiciones suficientes para su compra, sin perjuicio del pago de los derechos de Aduanas a que hubiere lugar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo IX, artículo 3.º, del presupuesto vigente, 300.500 pesetas para el pago de uniformes de los Carteros urbanos y personal Subalterno, ha de comenzarse por establecer los diferentes modelos que sirvan de norma para la celebración de los oportunos concursos entre el mayor número posible de industriales. Y este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección general y previo informe del Ingeniero Industrial de esa Subsecretaría, en lo que afecta a los uniformes para el personal Subalterno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el personal Subalterno de Correos se establecen, según el servicio que realicen estos funcionarios, los siguientes modelos de uniformes:

**MODELO NÚMERO 1**

*Mono.*—De tela de algodón azul, sin mezcla de otras fibras, teñido en rama.

resistente a la luz solar, a los agentes atmosféricos, al agua, jabón, álcalis y cloro. Confección: Cuello de marinera con dos emblemas de Correos en dos chapas de metal dorado, ovaladas, de 40 por 25 mm., cierre de cremallera y bolsillos a los costados.

**Pelliza.**—De paño gris, de lana pura, tintado en hilatura e impermeabilizado; forrada de lana, cuello de marinera de paño negro, bolsillos sesgados con vivos negros, dos filas de a cuatro botones planos, de metal dorado y con el emblema de Correos en relieve.

**Gorro.**—De paño azul, color sólido alizarina, llevará bordada en seda roja la palabra *Correos*, según dibujo; forro de badana.

**Sandalias.**—De cuero color avellana con suela de crepé de lona.

#### MODELO NÚMERO 2

**Americana.**—Cruzada, con dos filas de a tres botones planos, dorados, con el emblema de Correos en relieve; galón de barras, dorado, de 4 centímetros de ancho, en las bocamangas, con un botón igual a los anteriormente mencionados, pero de tamaño pequeño, en las costuras posteriores.

**Chaleco.**—Del mismo paño o tela de la americana, con cinco botones pequeños, planos, dorados y con el emblema.

**Pantalón.**—También del mismo paño o tela, de forma recta.

**Gorra.**—De paño o tela como el resto del uniforme, con galón de barras, dorado, de 4 centímetros de ancho, dos botones planos, dorados y con el emblema; barboquejo y visera de charol; emblema de metal dorado, según dibujo.

Artículo 2.º Del modelo núm. 2 se harán uniformes para invierno y verano. El de invierno, de paño azul marino y el de verano de tela caqui llamada gabardina.

La calidad del paño y de la tela serán las que ofrezcan las debidas garantías, de acuerdo con los informes del Ingeniero Industrial, para la duración que se señala a las diferentes prendas.

Artículo 3.º El modelo núm. 1, se facilitará a los Subalternos que presten servicio en las Estafetas Ambulantes, estaciones férreas y en el interior de las oficinas—Administraciones principales y Estafetas—, realizando funciones de apertura, cierre de sacas y despachos, etc.

El modelo núm. 2, será el que se facilite a los que actúen como Porteros u Ordenanzas en vestíbulos o Secretarías y demás dependencias de carácter burocrático o bancario. Se les

exigirá en todo tiempo el uso de corbata negra y de cuello blanco vuelto y almidonado para actos de gala y recepciones y se les facilitarán guantes blancos de algodón o hilo para estos actos.

Artículo 4.º Los que actúen de Porteros mayores, a las inmediatas órdenes de los Administradores en las Principales en que haya más de un Subalterno uniformados con el modelo número 2, llevarán en las bocamangas un segundo galón dorado, de barras, de 2 centímetros de ancho.

Artículo 5.º La duración de las prendas será:

Modelo número 1. Mono, gorro y sandalias, un año; pelliza, dos temporadas de invierno.

Modelo número 2. De invierno, todas las prendas, tres temporadas; de verano, dos temporadas.

Artículo 6.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá que el uso de los uniformes habrá de reducirse a los actos de servicio.

Artículo 7.º Queda facultada esa Dirección general para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que estime oportunas, así como para la selección de emblemas, modelos de botones y demás detalles no reseñados en esta Orden.

Viva V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. A.,  
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Excmo. Sr.: Desde la promulgación del Decreto de 8 de Julio de 1930, dictado para la puesta en vigor del Decreto-ley de Bases de 30 de Abril de 1928, para la represión del uso y tráfico de productos estupefacientes, se ha dejado sentir la necesidad de reprimir los abusos que en esta materia se vienen cometiendo, usando a efecto de los medios legales que a este fin concede al Estado las disposiciones referidas y demás concordantes en la materia, independientemente de las sanciones previstas y establecidas en el Código penal vigente.

Mas, hasta fecha reciente, nada efectivo se había hecho en este sentido; y esta dejación de funciones ha sido origen de que a su amparo pudieran determinados Facultativos Médicos y Farmacéuticos constituirse, quizás con ánimo de lucro o por culpable negligencia, en cómplices del tráfico ilícito, con notoria mengua de la ética profesional.

A remediar en lo posible ese estado de cosas y a iniciar la debida efectivi-

dad de las órdenes y medidas fiscales sobre esta materia, tienden las variadas y eficaces actividades policíacas y de índole inspectora realizadas por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, de las que se han obtenido como uno de sus resultados el haberse comprobado en el expediente incoado al efecto en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, que los señores Médicos que posteriormente se citan se hallaban incurso en las sanciones previstas en los Decretos de 30 de Abril de 1928 y 5 de Julio de 1930, tanto por las cantidades injustificadas de estupefacientes prescritas, como por sus circunstancias al respecto y a la carencia de pruebas en sus alegaciones que desvirtuaran los cargos que por el Consejo Técnico se les formularon.

Asimismo, se ha comprobado que algunos Farmacéuticos, amparados en el ejercicio de su profesión y en la competencia mercantil, han facilitado las censurables actividades médicas antes señaladas, infringiendo los terminantes preceptos establecidos en el Decreto de 3 de Agosto de 1932, sin los requisitos en el mismo establecidos.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y artículo 3.º del Decreto de 3 de Agosto de 1932, ha acordado la imposición de las multas en la cuantía que se especifica a los señores que a continuación se expresan:

Don Emilio Casasempere y de Juan, 10.000 pesetas.

Don Santiago Torres Alonso, 5.000 pesetas.

Don Serafín Martínez Gatica, 5.000 pesetas.

Don Tomás Barraquer y Cerero, 1.000 pesetas.

Don Eleuterio M. Portugal Casuso, 500 pesetas.

Don Manuel Ciancas Rodríguez, 2.500 pesetas.

Don Eduardo Tormo Molina, 2.500 pesetas.

A tenor de lo establecido en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, por el que se rigen estas sanciones, se concede a los interesados la opción de poder satisfacer el importe de estas multas, en diez plazos mensuales a los Sres. Casasempere, Torres Alonso y Martínez Gatica; en cinco mensualidades, los señores Ciancas y Tormo, y en dos, los señores Barraquer y M. Portugal.

El importe de estas multas, o su primer plazo, si a este beneficio se acogen por escrito los interesados, se satisfará en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y a tal efecto, los interesados presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad el papel de pagos al Estado en la cantidad precisa. Contra estas disposiciones podrán ser entablados los recursos legales, bien entendido que será requisito previo a su demanda la consignación íntegra de la multa correspondiente, acompañando a la misma los justificantes de haberlo así efectuado.

Si a pesar de la concesión otorgada hubiera insolvencias, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose para éste y otros defectos como legislación supletoria, las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Gerencia de los Servicios Postales (Negociado de Correspondencia privilegiada), doña María de los Dolores Gabastou Ortega, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos y en virtud de la delegación especial que me fué conferida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1931. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Huelva, D. José Espinosa Barragán, y que le fué concedida por Orden ministerial de 8 del actual.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos y en virtud de la delegación especial que me fué conferida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1931. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Sección de Propaganda Sanitaria propone al Director general de Sanidad la organización de un concurso de carteles con arreglo a las siguientes bases:

“La Dirección general de Sanidad convoca a concurso entre dibujantes españoles, la confección de dos modelos de carteles de propaganda contra la mortalidad infantil.

Un modelo, en favor de la lactancia materna, que llevará la siguiente leyenda:

“Lo mejor para evitar la muerte de los niños de pecho es la leche de la madre.”

Y el otro, en favor de la vigilancia médica de la lactancia artificial, con la que sigue:

“Si no puedes criar a tu hijo al pecho, consulta al Médico antes de darle biberón.”

Deberán tener el tamaño de 80 por 112, no más de cuatro colores, incluido el negro, y ser realizados por procedimientos adaptables a la reproducción litográfica.

Para cada modelo habrá un premio único de 1.000 pesetas.

Los originales, señalados simplemente con un lema, serán entregados en la Sección de Propaganda Sanitaria de la Dirección general de Sanidad, calle de Martín de los Heros, número 2, acompañados del nombre y señas del autor, en un sobre cerrado, que ostentará el mismo lema.

El plazo de admisión de originales terminará a los veinticinco días a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, a las dos de la tarde de la fecha correspondiente.

Oportunamente se dará a conocer el Jurado calificador.”

Este Ministerio se ha servido aprobar la referida propuesta y, en su virtud, disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las bases contenidas en la misma.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Patronato de los Grupos escolares Cervantes, Ruiz Zorrilla y Montesino remite a este Ministerio la comunicación siguiente:

“Excmo. Sr.: Este Patronato, en sesión de 4 de Enero último, tomó el siguiente acuerdo:

El Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar Montesino presenta un proyecto de clases complementarias para dicha Escuela. Estudiado detenidamente este asunto por el Patronato, y teniendo en cuenta la conveniencia de perfeccionar y ampliar la enseñanza en el expresado Grupo escolar, estableciendo instituciones complementarias de la Escuela, adecuadas a la labor que en el mismo se realiza, acordó el siguiente proyecto para ser elevado a la Superioridad a los efectos procedentes:

Proyecto de clases especiales complementarias de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar Montesino, de Madrid: Las clases se darán de cinco a siete de la tarde, los lunes, martes, miércoles y viernes, funcionando en estos días las enseñanzas Comerciales, Encuadernación, Cartonería, Carpintería, Hojalatería, Dibujo, Francés, Clases de ampliación y veladas familiares. La Escuela cuenta con local adecuado para el funcionamiento de dichas clases, y debería adquirirse el material para instalar las mismas, que importaría:

Para el taller de Carpintería, Cartonería y Encuadernación, 3.500 pesetas, de las cuales 1.500 pesetas son para el taller de Carpintería; máquinas de escribir, 3.000 pesetas, y herramientas de hojalatería, 3.000 pesetas; total, 9.500 pesetas. Y el presupuesto ordinario para el funcionamiento de dichas clases, importaría anualmente 10.530 pesetas.

Considerando que para el mejor servicio de las Escuelas es de interés la propuesta del Patronato, que responde a la finalidad de establecer o ampliar la enseñanza de aquellas disciplinas que, como las que se indican en el proyecto, a pesar de su importancia educativa, o han sido olvidadas en la Escuela o no se las ha prestado la atención y el desarrollo debido:

Considerando que en el capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, existe crédito para el servicio de las Instituciones complementarias de los Grupos de Madrid y provincias, en cuyo caso están comprendidas las clases de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar Montesino, de Madrid, se crean las clases especiales complementarias de Carpintería, Cartonería y Encuadernación, Hojalatería, Enseñanzas comerciales, Dibujo, Francés, Clases de ampliación y veladas familiares, que funcionarán durante ocho meses (de Octubre a Mayo), concediendo para los gastos de material de instalación de dichas clases, según se indica en el proyecto del Patronato, la cantidad de 9.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, contra la Tesorería Central, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre del Director del citado Grupo escolar, don Manuel Alonso Zapata.

2.º Que una vez adquirido el material y hecha la instalación de las referidas clases, se informe por el Patronato si el local y material están en condiciones de comenzar a funcionar, remitiendo el Director del Grupo un presupuesto de los gastos de sostenimiento por el tiempo que han de funcionar las clases durante el corriente año, y proponga los Profesores que han de tener a su cargo las enseñanzas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Caborno, Ayuntamiento de Navia (Oviedo), sobre modificación del Arreglo escolar y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos de Caborno, Municipio de Navia, Oviedo, solicitan la modificación del actual Arreglo escolar, segregando aquel pueblo del distrito de Polavieja e incluyéndolo en el de Artosa, perteneciente al término municipal de Luarca, por evitar así el largo recorrido que tienen que hacer los niños para recibir enseñanza.

Los Consejos locales de Navia y Luarca y la Inspección informan favorablemente, y

Este Consejo es también de parecer que debe accederse a lo solicitado, por ser de evidente beneficio para la enseñanza."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Murcia sobre modificación del Arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Murcia solicita la creación del distrito escolar de Cabezo de Torres, segregando este territorio del distrito escolar de Churra, a que actualmente pertenece, teniendo en cuenta las querellas que por cuestiones de enseñanza se promueven entre ambos poblados y porque de este modo se atenderían mejor las necesidades escolares.

La Inspección y el Consejo provincial informan favorablemente; y

Este Consejo es de parecer también que se acceda a la petición en beneficio de los intereses de la enseñanza."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la propuesta formulada por la Inspección de Primera enseñanza de Oviedo sobre instalación de la Escuela de Pillarno, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"La Inspección de Primera enseñanza de Oviedo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la parroquia de Pillarno, Municipio de Castiellón, y con motivo de la visita girada para la instalación de la nueva Escuela creada por Orden de 15 de Julio último en esta parroquia, propone:

1.º Que se traslade la antigua Escuela de Pillarno al nuevo edificio situado en San Amaro, cumpliendo así los acuerdos anteriores de la Junta local, el Ayuntamiento y la intención de los donantes.

2.º Que la nueva Escuela de Pillarno se denomine de Pipe, adjudicándole la parte norie de la parroquia, a fin de evitar confusiones de distritos.

3.º Que se cree en este nuevo distrito de Pipe otra Escuela unitaria de niñas; y

4.º Que las creaciones de ambas Escuelas no se eleven a definitivas mientras no se ofrezcan por el Ayuntamiento los edificios adecuados.

El Consejo provincial hace suya la propuesta; y

Este Consejo es de parecer también que se acuerde así por la Superioridad.";

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas), sobre modificación del Arreglo escolar y de que se hará mérito,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas) solicita la conversión en Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, la unitaria de niñas de Altabacales, y el traslado de la Escuela de niños del mismo término al caserío de Montañeta.

El Consejo local y la Inspección informan favorablemente, fundándose en que la reforma redundará en beneficio de la enseñanza, porque facilitaría la concurrencia de los niños y la distribución de las Escuelas sería más acertada que actualmente.

Este Consejo opina que conviene acceder a lo solicitado, con la variante de que la Escuela de niñas que ha de trasladarse a Montañeta se con-

vierta en mixta, para que sea posible la concurrencia a ella de las niñas de este caserío.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villena (Alicante) sobre el traslado de la Escuela nacional de la Colonia de Sierra de Salinas, y de que se hará mérito,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto de nuevo el expediente promovido por D. José Cañizares Domene, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villena (Alicante), solicitando el traslado de la Escuela actual de la Colonia de Sierra de Salinas al poblado La Encina, ambos de aquel término, fundándose en que en Sierra de Salinas no llegan a seis los niños matriculados y puede asegurarse que en La Encina alcanzarían a cuarenta o cincuenta,

El Consejo provincial informa que debe concederse un plazo de seis meses a los vecinos de Sierra de Salinas para que procuren la asistencia de sus hijos a la Escuela, bajo pena de suprimir ésta si persisten en su abandono; procediendo en todo caso a la creación de la Escuela que se pide en La Encina, cuyo éxito sería indudable, por la nutrida población que allí existe en un corto radio.

En vista de lo expuesto, este Consejo es de igual parecer.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Juan Palazón, sobre declaración de utilidad de la obra “Poesía en Prosa y Verso”, y de la que se hará mérito,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Juan Palazón, editor, solicita

que la obra “Poesía en Prosa y Verso”, de que es autor D. Juan Ramón Jiménez, sea declarada de utilidad para las Escuelas.

Teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 28 de Mayo de 1932, inserta en la GACETA de 8 de Junio siguiente, se acordaron las normas conforme a las cuales se habría de efectuar la selección de libros para uso de las Escuelas públicas, y en su consecuencia, por la de 21 de Junio, GACETA del 23, se abrió el concurso prevenido en la disposición anterior,

Este Consejo entiende que no ha lugar a la declaración de utilidad solicitada, debiendo acudir a nuevo concurso, si es que se anunciase.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, por jubilación de su titular, una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Francisco Nogueira Fraguas falleció el 17 de Septiembre de 1923 bajo testamento oló-

grafo mandado protocolar por auto del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, de 27 de Noviembre inmediato:

Resultando que, mediante dicho testamento, el expresado señor instituyó en Bueu (Pontevedra), su pueblo natal, una Fundación denominada “Mamea Fraguas”, cuyo fin es la creación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios:

Resultando que el capital de la misma, al morir el fundador, quedaba constituido por unas fincas sitas en Bueu y tasadas en 2.565 pesetas, más 68.017,39 en metálico remitidas de América:

Resultando que por Real orden de 23 de Septiembre de 1927 se confió interinamente al patronazgo de esta Fundación a la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra (*Boletín Oficial* del 11 de Octubre):

Resultando que ésta incoó expediente de clasificación de la misma, transmutación de sus fines y venta de sus fincas:

Resultando que, por Orden de 18 de Marzo de 1931, se aplazó la resolución de los dos primeros extremos hasta que se vendieran los inmuebles, y se dispuso que la parte de capital que existía en metálico se convirtiera en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación (*Boletín Oficial* del 7 de Abril siguiente):

Resultando que se enajenaron las fincas, obteniéndose del remate 3.200 pesetas, y que por Orden de 31 de Octubre de 1932 se aprobó la subasta, se autorizó a la Junta provincial de Beneficencia para otorgar las correspondientes escrituras y se dispuso que convirtiera dicha cantidad en otra inscripción de la Deuda (*Boletín Oficial* del 5 de Noviembre):

Resultando que el causante encomendó el establecimiento de la Fundación a una Comisión de vecinos que obraría de acuerdo con las autoridades de Instrucción pública:

Resultando que la viuda del fundador, como albacea de éste, designó para formar la Comisión de vecinos a D. Manuel Nogueira, D. Perfecto García Nogueira, D. José López Miranda y D. José Pazos González:

Resultando que esta Comisión consideró insuficiente el capital donado para establecer la Escuela de Artes y Oficios, y de acuerdo con el Ayuntamiento de Bueu, propuso se transmutara este fin por la construcción de un edificio con destino a las Escuelas nacionales de niños o de niñas, a cuyo grupo escolar se le denominaría “Mamea Fraguas”:

Resultando que por Real orden de

7 de Marzo de 1930, se desestimó esta propuesta y se invitó a formular otra (*Boletín Oficial* del 18):

Resultando que se propuso el sostenimiento de una clase de idiomas gratuita:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia concedió audiencia pública para proponer sobre dicha transmutación, y que el Alcalde, en nombre de la Junta local de Primera enseñanza, propuso que fuera el fin la creación de becas a pobres para el estudio de una carrera, becas a las que podrían optar los alumnos más aventajados de las Escuelas nacionales de Bueu, y si ésta no se consideraba factible, que fuera el fin el sostenimiento de una cantina escolar:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia propone que sea la creación de un Ropero escolar y de premios para los niños que más se distinguen en los exámenes:

Considerando que los fines circumsulares parecen ser los más útiles para los pobres de Bueu, a quienes, indudablemente intentó beneficiar el fundador al pretender crear una Escuela de Artes y Oficios de imposible constitución con capital tan exiguo:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita, cuyo patronazgo reglamentó el fundador al disponer que una Comisión de vecinos, de acuerdo con la autoridad local de Instrucción pública, realizara su pensamiento; que puede cumplir, ya que no el fin que el fundador le asignó, el que el Protectorado designe, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que se mantendrá sin necesidad de recibir auxilio pecuniario de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni provenientes de repartos o arbitrios forzosos; por lo que puede ser clasificada de Beneficencia particular docente, según lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la mencionada Instrucción:

Considerando que, aunque el fundador no designa Patronato, debe entenderse que desea lo ejerza la Comisión de vecinos, en unión de la Autoridad de Instrucción pública de Bueu, y que no relevándoles de la obligación de rendir cuentas, estará obligado a rendirlas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en relación con el 3.º de

la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y el Patronato Central, ha resuelto:

1.º Que se clasifique se beneficencia particular docente la Fundación instituida en Buen (Pontevedra) por D. Francisco Nogueira Fraguas, y que se denominará "de Manuela Fraguas".

2.º Que su fin sea el sostenimiento de una cantina escolar para los niños y niñas más pobres de las Escuelas nacionales de Bueu.

3.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Consejo local de Primera enseñanza de Bueu, aumentado con los señores D. Manuel Nogueira, D. Perfecto García Nogueira, D. José López Miranda y D. José Páez González, pero sin que prevalezca nunca el voto de estos cuatro señores contra el del Consejo.

4.º Que el Patronato rinda cuentas y someta presupuestos anuales al Protectorado, a partir del momento de constituirse la Fundación; y

5.º Que de la resolución presente se comunique cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho, de la Universidad de Oviedo, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular, la Cátedra de Derecho político, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931, "Gaceta" del 8.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina, de la Universidad de Santiago, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular, la Cátedra de Medicina legal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931, "Gaceta" del 8.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho, de la Universidad de Salamanca, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular, la Cátedra de Derecho penal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931, "Gaceta" del 8.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo V, artículo 5.º, concepto segundo del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 100.000 pesetas, para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza durante el ejercicio actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia en 1.º de Marzo próximo pasado, según parte telegráfica de cada una de las Secciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, que tiene más de 2.000 Maestros y Maestras, 682 pesetas.

A cada una de las provincias de León, Coruña, Barcelona, Valencia y Drense, que tienen más de 1.500 Maestros y menos de 2.000, a 632 pesetas: 3.160.

A cada una de las provincias de Jugo, Pontevedra, Madrid, Burgos, Zaragoza y Mureia, que tienen más de 1.100 Maestros, sin exceder de 1.500, a 572 pesetas: 3.432.

A cada una de las provincias de Santander, Granada, Salamanca, Badajoz, Alicante, Lérida, Navarra, Huesca, Sevilla, Cáceres, Jaén, Zamora, Málaga y Córdoba, que tienen más de 800 Maestros, sin exceder de 1.100, a 512 pesetas: 7.168.

A cada una de las provincias de Almería, Guadalajara, Toledo, Vizcaya, Tarragona, Soria, Gerona, Castellón, Teruel, Avila, Cuenca, Valladolid, Palencia, Canarias, Segovia, Cádiz, Albacete, Logroño y Ciudad Real, que tienen más de 500 Maestros, sin exceder de 800, a 452 pesetas: 8.588.

A cada una de las provincias de Huelva, Baleares, Gran Canaria, Alava y Guipúzcoa, que tienen menos de 500 Maestros, a 392 pesetas: 1.960.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, se libre en firme a favor de los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto del Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan solicitando el Subsidio a las familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorgue a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en el capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto "Subsidio para las familias numerosas", del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último.

Sabino Alfonso Echániz.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio del Valle.

Juan Larrainzar Urresta.—Alza (Vizcaya), Molino.

Francisco Sáinz Ruiz.—Baracaldo (Vizcaya), Portu, 21.

Angel Vesga Ortiz.—Baracaldo (Vizcaya), Cruces, 15.

Esteban Irazagorria Expósito.—Berango (Vizcaya), barrio de Baserri.

Felipe Uriarte Larrazabal.—Barrica (Vizcaya), barrio Rechuela, 18.

Ramón García Gutiérrez.—Aldeanueva-Carranza (Vizcaya).

José Mlamosas Canales.—Carranza (Vizcaya), barrio "El Soceso".

José Pardo Rozas.—Carranza (Vizcaya), barrio de Aguasalt.

Simón Prado Fernández.—Carranza (Vizcaya), barrio Molinar.

Cándido Olazábal Trápaga.—Carranza (Vizcaya), barrio de Treto.

Alberto Gutiérrez Cavales.—Carranza (Vizcaya), barrio de Manzano de la Sierra.

Gregorio Torre Torre.—Carranza (Vizcaya), barrio de Pando.

Julían Palacio González.—Carranza (Vizcaya), barrio de San Esteban.

José Ranero García.—Carranza (Vizcaya), barrio Valuera.

Visitaición Zuarna Supiola.—Izurza (Vizcaya), Vitaño.

Pedro Gutiérrez Echevarría.—Vizcaya, Ayuntamiento de Lenestosa, Ribera, 3.

José Urrestarazu Sáinz.—Lenestosa (Vizcaya), Ribera, 9.

Melquiades Benito Pecharromán.—Portugalete (Vizcaya), barrio de Campazar.

José San Román Escarza.—San Salvador del Valle (Vizcaya), barrio Elguero.

Manuel Viota Muñecas.—Sopuerta (Vizcaya).

Antonio Arenas Santo.—Sopuerta (Vizcaya).

Gregorio Garín Lanzagorta.—Valle de Carranza (Vizcaya), barrio de Sierra.

Gaio Alfonso Barreras.—Valle de Carranza (Vizcaya), barrio de Salviejo.

Ignacio Rentería Laucirica.—Baquín (Vizcaya).

Antonio Zorrilla Ahedo.—Carranza (Vizcaya), barrio de la Cerca.

Nicolás Aguinagalde Castañondo.—Carranza (Vizcaya), barrio de Montañán.

Pedro Barriosabalgoitia Alberdi.—Garay (Vizcaya).

Joaquín Crespo Abascal.—Lanestosa (Vizcaya), Real, 3.

Tomasa Ruiz.—Lanestosa (Vizcaya), barrio de la Ventilla.

Andrés Ulibarrena Ibarra.—San Salvador del Valle (Vizcaya), Saladillo, 8.

Desideria Burgos García.—Sopuerta (Vizcaya).

Remigio Ruiz Arenas.—Sopuerta (Vizcaya).

Eulogio Capeñillo Sanginés.—Sopuerta (Vizcaya).

Casimiro Santisteban San Cosme.—Sopuerta (Vizcaya), barrio del Beci.

Pedro Ereso Melgar.—Baracaldo (Vizcaya), Carmen, 32.

Felipe Zabala Bilbao.—Baracaldo (Vizcaya), Gorostiza.

Florentino Barrinza Cilla.—Basauri (Vizcaya), Cimbaldea, 1.

Francisco Aras Beristain.—Carranza (Vizcaya), barrio de Bñañez.

José Gómez Cano.—Carranza (Vizcaya), Romero.

Andrés Mansuri Arriola.—Carranza (Vizcaya), barrio de San Esteban.

José Albisua Ribera.—Carranza (Vizcaya), barrio Matienzo.

Damián Treviña Ortiz.—Carranza (Vizcaya), barrio de Matienza.

Bernardo Alberdi Larizgoitia.—Garay (Vizcaya), Santa Catalina.

Prudencio Aristaran Seras.—Sopuerta (Vizcaya), barrio de Carral.

Ladislao Mato Giralda.—Valle de Carranza (Vizcaya).

Jesús Burgos Peláez.—Carranza (Vizcaya), barrio de Cezusa.

Amado Viola Santamarina.—Galdames (Vizcaya), San Pedro.

Angel Lajseca Carral.—Zalla (Vizcaya), La Vecindad.

Marcos Fernández Manzanedo.—Baracaldo (Vizcaya), Anizaga.

Nicolás Azpitarte Cengotibengoa.—Berriz (Vizcaya), villa de Elorrio.

Sinfiriano Lombera Fernández.—Santurce (Vizcaya), Cercamor.

Francisco Larisgoitia Ugarte.—Bilbao (Vizcaya), Entrada de Beite, 3.

Aquilino Eiror Alvarez.—Baracaldo (Vizcaya), Caldereras, 50.

Agustín Lazaño y Arucia.—Elorrio (Vizcaya).

Colomán Neira Balteille.—Sopuerta (Vizcaya), barrio de Linde.

Enrique Yela Checa.—Bilbao (Vizcaya), Camino Trauco.

Tomás Lemóniz Landaluze.—Gorliz (Vizcaya), Gandías, 16.

Benigno Sáiz Ezquerria.—Sopuerta (Vizcaya), barrio Herbosa.

Antonio Cueva Vesga.—Sestao (Vizcaya), Vía Galindo.

Emilio Gil Palacio.—Carranza (Vizcaya), barrio de Torcachas.

Nicolás Zuluaga Erionda.—Gardon-Arrancudiaga (Vizcaya).

Aureliano Bastaguiete Embeita.—Ajanguiz (Vizcaya).

Lorenzo Erregurena Oarriz.—Baracaldo (Vizcaya), Doctor Medinabeitia, número 21.

Antonio Pereda Palacio.—Carranza (Vizcaya), barrio las Bárcenas, 10.

Isidro Pardo Merayo.—Baracaldo (Vizcaya), barrio de Regato, 49.

Nicolás Olalla Lucas.—Sestao (Vizcaya), Rivas, 44.

Donoso Samuel Picaza Murguía.—Bilbao (Vizcaya), Camino de Trauco, número 4, 2.º

Gerardo Hernández López.—Bilbao (Vizcaya), Conde Mirasol, 3.

Martiniano Pérez Quintana.—Bilbao (Vizcaya), carretera de Santiago, 9.

Pablo Beldarrain Urquijo.—Bilbao (Vizcaya), camino de Recalde, 10, 1.º

Angel Menoyo de los Mulos.—Sestao (Vizcaya), Campo de San Francisco.

Gregorio Monje Sánchez.—Sestao (Vizcaya), Vista Alegre, letra B, 4.º

Eusebio Miranda García.—Sestao (Vizcaya), Rivas, 39.

Marcos Martín Fernández.—Sestao (Vizcaya), Meizalde, 146.

José Herrero Carriego.—Sestao (Vizcaya), Campo de Francisco, 48.

Juan Jiménez Lasante.—Sestao (Vizcaya), Rivas, 52, piso bajo.

Pedro Aguirreburualde Domínguez.—Carranza (Vizcaya).

Pedro San Atilano Villaverde.—Be-goña (Vizcaya).

Víctor Ayerdi Beitia.—Bilbao (Vizcaya), barrio de la Cruz, 30, 3.º

Benigno Ortiz Echaniz.—Bilbao (Vizcaya), barrio de la Cruz, 25, 2.º

Félix Orive Monasterio.—Bilbao (Vizcaya), barrio de San Roque, 8.

Isidro Abad Gómez.—Bilbao (Vizcaya), Ollerías Altas, 26, 1.º

Manuel Barrios Rodríguez.—Bilbao (Vizcaya), Recaldeberri, letra C, 3.º centro.

Isidro Goicolea Expósito.—Bilbao (Vizcaya), calle de Ribera de Deusto, núm. 65.

Cipriano García Frechilla.—Bilbao (Vizcaya), Iturribide, 42.

Raimundo Lamíquiz Vidaguren.—Mendata (Vizcaya), barrio Lamíquiz.

Fortunato Muñoz Alvarez.—Baracaldo (Vizcaya), Lasasane.

Andrés Gárate Elispe.—Izuaga (Vizcaya), Echano.

Marcelino Berichinaga Gastelurrutia.—Ermua (Vizcaya), caserío Dise-minados, núm. 21.

Antero Inetiaurraga Bilbao.—Arramendiaga (Vizcaya), barrio Mibarri, núm. 11.

Bernardo Orcaechea Lariz.—Ermua (Vizcaya), Cardenal Orbe, 10.

Eliás Pérez Blanco.—Sestao (Vizcaya), Chávarri, 147.

Evaristo Rodríguez Zulueta.—Sestao (Vizcaya), Vía Galindo, casa Gabriada.

Florencio Prieto Moro.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), El Campillo, 11.

Vicente Pascual Quintas.—Basauri (Vizcaya), barrio Abaro.

Miguel Castañiza Larrinaga.—Arancudiaga (Vizcaya), barrio de Baquiolá, 2.

Tomás Sáez Saimantán.—Sopuerta (Vizcaya), barrio Herbosa.

José Sáinz Arsuaga.—Carranza (Vizcaya), barrio de Ambrosios.

Emilio Galdós Ruiz.—Carranza (Vizcaya), barrio de San Esteban.

Francisco Barberas Ranero.—Carranza (Vizcaya), barrio de Campa.

Fortunato Fadrique Asensio.—Santurce Antiguo (Vizcaya), Rompeolas, núm. 27.

Santos Oquina Dehesa.—Carranza (Vizcaya), barrio Los Lombanos.

Encarnación Noriaga Expósito.—Gorliz (Vizcaya), barrio Hormaza-Lanza.

Pablo Vicinay y Echezarreta.—Santa María de Lezama (Vizcaya).

Félix Aguirre Iturbe.—Bilbao (Vizcaya), Esparteno, 24.

Ildefonso Zubiaur y Mezo.—Santa María de Lezama (Vizcaya), Arrechalde.

Obdulio Barrio Palacio.—Baracaldo (Vizcaya), El Regato, 75.

Francisco Zubiete Ahedo.—Sopuerta (Vizcaya), barrio Capetillo.

Julián Rebaque Canseco.—Baracaldo (Vizcaya), travesía de Bagaza, 18.

Jesús Fernández Meilan.—Portugalete (Vizcaya), General Castaños.

Vicente Achutegui y Menica.—Arachalde (Vizcaya), Santa María de Kozuza.

Jesús Muñoz Azpirea.—Baracaldo (Vizcaya), San Vicente la Rixera, 46.

Antonio Miguel Vallejo.—Lemona (Vizcaya).

Andrés Olabarrieta Mendizábal.—Santa María de Lezama (Vizcaya), barrio Gottiolza.

José Zubiaur y Mezo.—Santa María de Lezama (Vizcaya), caserío Goicoechevarri.

Constantino López Carballo.—Sestao (Vizcaya), Iberia, 2 duplicado.

Antonio Torre Ruiz.—Carranza (Vizcaya), barrio de Aldeacueva.

Valentín Madrigal García.—Sestao (Vizcaya), Chavarri, 20 derecha.

Antonio Martínez Jiménez.—Sestao (Vizcaya), barrio Vista Alegre, 34.

Dimas Corozo Díez.—Baracaldo (Vizcaya), Francisco Gómez, 27.

Francisco Azuaga Berasategui.—Ermua (Vizcaya).

Laureano López Villalobos.—San Salvadr del Valle (Vizcaya), barrio Salcedillo.

Domingo Alvarez Rodríguez.—Sestao (Vizcaya), Vista Alegre.

Félix Eguiluz Lagos.—Sestao (Vizcaya), Chavarri, 69.

Pedro San Sebastián Libarona.—Basauri (Vizcaya), avenida de Arizgoiti.

Víctor Ortiz y Ochoa.—Zalla (Vizcaya), barriada de El Carrillo.

Gonzalo Martín García.—Arrigorriaga (Vizcaya).

Martín Cortázar González.—Bilbao (Vizcaya), Ollerías Altas, 9.

Ricardo Padilla Garrido.—Bilbao (Vizcaya), Recaldeberri.

Justo Liceranzu Madariaga.—Arrigorriaga (Vizcaya).

Jesús García Valcáncel.—Baracaldo (Vizcaya), barrio del Retino.

Restituto Puente Nuño.—Baracaldo (Vizcaya), Retuerto Coriga, 61.

Bías Elejabarrieta Alberdi.—Durango (Vizcaya), Zamarraga, 9, primero.

José María Santibáñez Torre.—Zalla (Vizcaya), ronda de Corriño.

Ignacio Echaburu Garrachiola.—Ordánroa (Vizcaya), Ensanche, 22.

Nemesio Lanzagorta Garay.—Santurce (Vizcaya), Ortuella, barrio del Meldo.

Gusta Urtiz Oteiza.—Bilbao (Vizcaya).

- Antonio Urruticoechea Fernández.—Anteiglesia (Vizcaya).  
 Félix Monchaca Alcibar. — Guecho (Vizcaya).  
 Juan Azueta Lejarraga.—Bilbao (Vizcaya), Vieja de Lezama, 90.  
 Miguel Zorrilla Torres. — Valle de Carranza (Vizcaya), barrio Salviejo.  
 Adolfo San Andrés Hernández.—Bilbao (Vizcaya), calle Arivarri.  
 Miguel Ruiz Rodríguez.—Bilbao (Vizcaya), Las Cortes, letras P. P., 5.º  
 Félix Rey Solagaistua.—Bilbao (Vizcaya), Elguera, 1, 3.º  
 Raimundo Caro Escarate. — Bilbao (Vizcaya), Izalabarri, A, entresuelo.  
 José Iturrizar Zubilarria.—Arrancudiaga (Vizcaya), calle de Arenas, 4.  
 Juana Pullando Goyenolla.—Berango (Vizcaya).  
 Nicasio Tellechea Azqueta.—Plencia (Vizcaya), Plaza, 12.  
 Jesús Rasines Alvarrado. Zaya (Vizcaya), barrio de la Piedra.  
 Silvano Lázaro Ramos.—Baracaldo (Vizcaya), Calvo Hermanos, 7.  
 Lorenzo Aira Aira.—Baracaldo (Vizcaya), Arrabal, 194.  
 Santiago Villar Villar. — Amézaga (Vizcaya), Ayuntamiento de Güeñes.  
 Juan Cenarruzabeitia Amesti.—Baracaldo (Vizcaya), Luchana, 28.  
 Martín Gordo López. — Galdácano (Vizcaya).  
 Juan Tellaeche Arzuaga.—Zalla (Vizcaya), Barrio de la Piedra.  
 Antonio del Cura Cuesta.—Baracaldo (Vizcaya), Arizabal, 234.  
 Pedro García Arrizabalaga. — Zalla (Vizcaya), Barriada Bolumburu.  
 D. Daniel González Osorno.—Zalla (Vizcaya), Castillo la Piedra.  
 Felipe Fernández Prieto. — Bilbao (Vizcaya), Estrada de Venta.  
 José González Arechedera. — Zalla (Vizcaya), Barriada de Villamera.  
 Anastasio Plaza Pérez.—Zalla (Vizcaya), La Llana.  
 Julián San Miguel Cabieces.—Baracaldo (Vizcaya), Arana, 9.  
 Venancio Llana Marcaida. — Bilbao (Vizcaya), Matico 6, 2.º  
 Cirilo Cabezero Villodo. — Santurce (Vizcaya), Las Viñas, 12.  
 Isidro Izquierdo Borez.—Sestao (Vizcaya), Gran Vía, 109.  
 José María Lugaresaresti Arteagotia.—Berango (Vizcaya), Barrio de Barri.  
 Jacinto Arana Ibarra. — Galdames (Vizcaya), Chavarri.  
 Ambrosio Bravo Peña. — Santurce (Vizcaya), C. de Cueto, 5.  
 Antonio Pérez Bajo.—Barral-Santurce (Vizcaya).  
 Valentín Portillo Barreras.—El Me-  
 llo-Santurce (Vizcaya).  
 Francisco Zubiaur Garrastachu.—Baracaldo (Vizcaya).  
 Miguel Egurrola Fica.—San Salvador del Valle (Vizcaya).  
 Juan Parfo Llama.—Zalla (Vizcaya).  
 Florentino Aspillaga Sáez. — Sestao (Vizcaya), A. Trueba, HZ.  
 Roque Apraiza y Gastelu.—Santa María de Lezama (Vizcaya), barrio de Garayolza.  
 Domingo Martín Soblano.—Santurce (Vizcaya).  
 Emeterio Gil Martínez.—Baracaldo (Vizcaya), Bagatra, 10.  
 Pedro Lequerica Ibarzábal.—Santa María de Lezama (Vizcaya).  
 Juan Totoricaguena Alverdi.—Yurreta-Durango (Vizcaya).  
 Domingo Arriaga Amazabalegui.—Zaldúa (Vizcaya).  
 Tiburcio Pagalday Sillauren.—Goi-tonde-Mallavia.  
 Esteban Arcitiourtena Alano.—Zaldúa (Vizcaya), caserío de Iturbe.  
 Mariano Parra Zamalloa.—Valmaseda (Vizcaya), Garreria, 24.  
 Zacarías Palacio Elizondo.—Carranza (Vizcaya), La Herrán.  
 Felipe Unibaso Lecanda. — Barrica (Vizcaya), barrio de Rechuela, 15.  
 Germán Martínez Gabilondo.—Sestao (Vizcaya), Autonomía, F. P.  
 Paulino García Cerezo.—Baracaldo (Vizcaya), Esperanza, 1.  
 Francisco Domingo Llamosas.—Sestao (Vizcaya), Miguel Cervantes.  
 Amador Balciscueta del Val.—Bilbao (Vizcaya), Iturburo Bajo, 2.  
 Salvador Casamayor Abiega. — Sestao (Vizcaya), Luis Elizalde, 25.  
 Juan Galán Hernández.—Basauri (Vizcaya), Careaga, 18.  
 Ricardo Pérez Eugenia. — Bilbao (Vizcaya), General Concha, 13.  
 Mariano Blanco Pérez.—Bilbao (Vizcaya), Irala, 20.  
 Juan Leonardo Abuja.—Bilbao (Vizcaya), camino de Acheta, 22.  
 Emilio Echániz Corral. — Bilbao (Vizcaya), Polvoris, 15, primero.  
 Martina Lasuen Lagunacelaya.—Santa María de Lezama (Vizcaya), barrio Arechalde.  
 Teodoro Izarra Cenarruzabeitia.—Ermua (Vizcaya), Marqués de Valdespino, 6.  
 Crescencio Aparicio Matisón.—Bilbao (Vizcaya), Recaldeberri, 2.  
 Joaquín Izaguerri Echeguren. — So-puerta (Vizcaya), barrio Carral.  
 Francisco Bilbao Expósito.—Gorliz (Vizcaya).  
 Martín Lezama Galarza.—Zalla (Vizcaya), barriada del Puente.  
 Rafael Martínez Alonso.—Zalla (Vizcaya), barriada de Pazualdo.  
 Juan Recalde Aurrecoechea.—Eche-varri (Vizcaya).  
 José Piro Conde.—Bilbao (Vizcaya), Casa de Socorro de Urragurrutia.  
 Santos de Pedro Redondo.—Bilbao (Vizcaya), Ignacio Miranda, 3.  
 Basilio Bilbao Iturrain.—Bilbao (Vizcaya), Zabala, 5.  
 Francisco Lugarizaristi Azcargorta. Anzuola (Vizcaya), Abajo, 15.  
 Manuel Romaña. — Santurce (Vizcaya), Virgas del Mar, 2.  
 Francisco Paúl Gorbea. — Santurce (Vizcaya), Cercamor.  
 Antonio Murgoitio y Ereño.—Elorrio (Vizcaya).  
 Silvestre Bilbao Expósito.—Galdácano (Vizcaya), Zuazo.  
 Florentino Barrenechea Vicandi. — Galdácano (Vizcaya), Olavarri.  
 José Vicente Zubiarriti Galibia.—Elorrio (Vizcaya).  
 Pedro Arguinzonis guiarte.—Abadiano (Vizcaya), barriada Sagasta, 249.  
 Ignacio de Beriozabal y Aldaperrutia.—Elorrio (Vizcaya), barrio de Lequericas, 5.  
 Domingo Azcárraga y Ormazabal.—Abadiano (Vizcaya), Mendiola, 287.  
 José Eguidazu y Maortua.—Elorrio (Vizcaya), Ganondo, 1.  
 José Echenancia y Salaverri.—Durango (Vizcaya), Beriochoa, 26.  
 Cipriano Domínguez Ortega.—Durango (Vizcaya), Artecalle, 14.  
 Esteban Urizar Ilade. — Aladiano (Vizcaya).  
 Modesta Uribarri Pajana. — Dima (Vizcaya), Galdácano.  
 Pedro Hernando Fiel. — Baracaldo (Vizcaya), Libertad, 21.  
 Angel Santacoloma Tarmanipa.—San Salvador del Valle (Vizcaya), F. Galindo, 10.  
 Indalecio Orive Ruiz.—Arrigorriaga (Vizcaya).  
 Juan Landaburu. — Arrazola (Vizcaya).  
 Leandro de Lorairra y Hormaechea. Berriz (Vizcaya), Oeste, 249.  
 Angel Igarza Gavín.—Apartamonasterio (Vizcaya), barrio de San Pedro, Bolichu, 39.  
 Isidro Rabanal Sierra.—San Salvador del Valle (Vizcaya), barrio de Galindo.  
 Dimas Navas Fernández. — Guecho (Vizcaya).  
 Eladio Nicolás Sánchez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya).  
 Francisco Martín Ruiz. — Guecho (Vizcaya).  
 Claudio Martínez Martínez.—Bilbao (Vizcaya), Goya, 3, 3.º izquierda.  
 Severo Mendiente Zorrilla.—Bilbao (Vizcaya), Camino Recalde, 8.  
 Pedro Goitia Erdoiza.—Sal Salvador del Valle (Vizcaya), Zabala, 19.  
 Teodoro González Valle. — San Salvador del Valle (Vizcaya), Ronda, 30.

Fernando Oliver Lacasta.—Marquina (Vizcaya).

José Lázaro Lázaro.—Santurce (Vizcaya), Mamariga, 13.

Aquilino Viota Santamaría.—Galdomer (Vizcaya), Allende.

Celedonio Zabala Arescurrenaga.—Nadariuz (Vizcaya), Clajealde.

Lucía Barale Murga.—Basauri (Vizcaya), Careaga Goivera, 18.

Jacinto Echevarría Iñarritu.—Bilbao (Vizcaya), San Roque, 1.

Donato Echevarría Ortiz.—Gueñes (Vizcaya), barrio de la Pecenal, 3.

Pedro Eguía Andorregui.—Fermín (Vizcaya).

Salustiano Sáinz Martín.—Guecho (Vizcaya).

Manuel Sánchez Gutiérrez.—Guecho (Vizcaya).

Marcelino Mandaluniz Mencia.—Ibarri (Vizcaya), Elexabolea.

Casimiro Pradera Mendive.—Marquina (Vizcaya), Arrabal de Artibay.

Felipe Valderrama Salazar.—Anteiglesia de Guecho (Vizcaya).

Andrés Uriarte Beitia.—Anteiglesia de Guecho (Vizcaya).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados, Madrid, 28 de Febrero de 1933.

#### FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan, solicitando el Subsidio a Familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-Ley de 21 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorguen a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas, consignadas en el capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto "Subsidio para las Familias numerosas", del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último:

Sabas Serrano Seco.—Peredes de Monte (Palencia).

Acacio Ortega Valle.—Palencia, San Juan de Dios, 8.

Angel Lozano Castro.—Palencia, Corral Moral, 11.

Gregorio González Presa.—Barruelo (Palencia), barrio de Santiago.

Basilio González Presa.—Barruelo de Santullán (Palencia), barrio de Santullán.

Emilio San Millán Pérez.—Barruelo de Santullán (Palencia).

Pedro García Pérez.—Barruelo de Santullán (Palencia), barrio de Santiago.

Joaquín Martínez Canseco.—Barruelo de Santullán (Palencia).

José Marcos Aparicio.—Bustillo del Páramo (Palencia).

Donaciano Pérez Martín.—Prádanos (Palencia).

Santiago Rodrigo Ramos.—Triollo (Palencia), La Redonda, 22.

Vidal Alonso Mediavilla.—Valdegama (Palencia).

Eladio Fuente de Cos.—Mave, Valdegama (Palencia).

Dario Millán Ruiz.—Valdegama (Palencia), Casa nueva, 1.

Leoncio Macha San Salvador.—Herrera de Valdecañas (Palencia), Abilio Calderón, 24.

Vicente Jubete Sanmiguel.—Villada (Palencia).

Lupicinio Bartolomé Pérez.—Villalcón (Palencia).

Francisco Cordero Heras.—Villaluenga (Palencia).

Constantino Alonso Estévez.—Remedo de la Ineva-Valdegama (Palencia).

Pedro Alonso Estévez.—Renedo-Valdegama (Palencia).

Demetrio García Ruiz.—Valdegama (Palencia).

Damián López Andrés.—Villada (Palencia), calle Nueva.

Alejandro Barcenilla Barcia.—Antigüedad (Palencia).

Pedro Alonso Ramírez.—Villanueva de Henares (Palencia), Canduela.

Mariano Fernández Fernández.—Barruelo de Santullán (Palencia), Jaime Vera.

Ildefonso Fernández Moreno.—Resoba (Palencia).

Mauricio Cabeza Martín.—Vañes (Palencia).

Santos Conera Llorente.—Celada de Robledo (Palencia).

Mauro de Lanza León.—Paredes de Nava (Palencia).

Manuel Alonso Gallardo.—Palencia, plaza de Cervantes, 4, 1.º

María Francisco Tejerina.—San Salvador de Cantamugo (Palencia).

Antonio Agrelo.—Sampedro-Riveira (Palencia).

Félix Gutiérrez Portles.—Palencia, Pablo Iglesias, 6.

Eusebio Francisco Tejerino.—San Salvador de Cantamugo (Palencia).

Tomás Merino Isla.—Orbejal (Palencia).

Secundino Marcos García.—Orbejal (Palencia).

Vicente Ramos Cabeza.—Orbejal (Palencia).

Sixto Ramos González.—Camporredondo de Alba (Palencia), Las Eras, número 16.

Francisco Delallor García.—Velilla de Guardo (Palencia) Abajo.

María San Juan Fernández.—Barruelo de Santullán (Palencia), Valdemillo, 1.

Eugenio Vega Martín.—Barruelo de Santullán (Palencia), Cotorra, 102.

Francisco Alonso Ruiz.—Barruelo de Santullán (Palencia).

Eleuterio Cayón Lin.—Población Campor (Palencia).

Pedro Grajal Semprim.—Palencia, Antonio Alanza, 23.

Angel Martín Zurita.—Herrera de Pisuerga (Palencia), Soledad, 4.

Eustaquio Bernal Bermejo.—Herrera de Pisuerga (Palencia), La Piedad, número 3.

Francisco Santiago Panojó.—Beceñil del Campo (Palencia), San Vicente.

Moisés Serna Cañizal.—Herrera de Pisuerga (Palencia), Anagalle, 15.

Julio Redondo Rodríguez.—Palencia, Gumersindo Azcárate, 16.

Eufreno Valle Calvo.—Páramo de Boedo (Palencia).

Severino Gómez Abati.—Palencia, carretera de Santander.

Asterio González García.—Castromocho (Palencia), Castillo, 46.

José Miguel García.—Herrera de Pisuerga (Palencia), Soledad, 5.

Federico González Curieses.—Herrera de Pisuerga (Palencia), Quintana.

Marciano Herrán Herrán.—Fuentes de Nava (Palencia), Losa, 35.

Quiterio Ferreras Calleja.—Cevico de la Torre (Palencia).

Frutos Horga Gómez.—Páramos de Ojeda (Palencia), calle del Pozo.

Trinidad Mariano Díez.—Rebanaal de los Santos (Palencia), calle del Puente.

Albino Primo Presa.—Sotobanado (Palencia).

Angel Fombellida Herreros.—Cevico de la Torre (Palencia).

Valentín Revilla de Juana.—Palencia, Mayor, 125.

Pablo Fernández Girón.—Berrosilla (Palencia), río Ebro, 1.

Gregorio Esguevillas Curiel.—Palencia, plaza Mayor, 16.

Timoteo García Sandino.—Villasil de Valdavia (Palencia).

Enrique Gutiérrez Cabo.—Palencia, plaza España, 7.

Eleuterio Antolín Borbea.—Soto de Cerrato (Palencia), paseo de las Heras.

Florencio Mate Saldona.—Palencia, plaza de Cervantes, 8.

Epifanio Villalón González.—Villarramiel (Palencia), Huertas, 5.

Dionisio Miguel Siences.—Olmos de Pisuegra (Palencia), La Exclusa, 1, principal.

Agustasio Merino Villarrel.—Palencia, carretera de Valladolid.

José María Amor Helguera.—Palencia, Mayor Antigua, 46.

Silvino Ruiz Redondo.—Carrión de los Condes (Palencia), plaza Casa Carrión.

Francisco Blanco García.—Villamuriel de Cerrato (Palencia).

Eustasio Alvarez Olivira.—Palencia, Camino de Carcavilla.

Esteban Antolín López.—Palencia, Eras de Santa Marina.

Eustaquio Pajares Seco.—Palencia.—Avenida 1.º de Julio.

Antonio Bravo López.—Dueñas (Palencia), Casillas de San Isidro.

Pedro García Fuente.—Barruelo de Santullán (Palencia).

Luis Bregel González.—Palencia, calle de Jorge Manrique, 6.

Antonio Juárez García.—Becerril de Campos (Palencia), Arrabal de Santa Eugenia, 7.

Epifanio González Díaz.—Anejo Villamayor-Barruelo de Santullán (Palencia).

Cesáreo Vielva Prieto.—Vergaño (Palencia), Fuente, 38.

Rafael Pérez Elizaguirre.—Barruelo de Santullán (Palencia), Hospital, 16.

Mariano Díez Pérez.—Celada de Robledo (Palencia), C. del Barrio.

Gonzalo Bartolomé Mata.—Prádanos de Ojeda (Palencia), Las Peñillas.

Evencio Zurita Rodríguez.—Prádanos de Ojeda (Palencia), C. del Hospital.

Cristóbal Franco Val.—Prádanos de Ojeda (Palencia), La Solana.

Manuel Solana Cagigas.—Barruelo de Santullán (Palencia), plaza de la Fuente.

Victoria Cordero Rebanal.—Triollo (Palencia), Iglesia, 44.

Mariano García García.—Prádanos de Ojeda (Palencia).

Francisco Abad Cubillo.—Vergaño (Palencia), Real, 1.

Samuel García Vigil.—Barruelo de Santullán (Palencia).

Primitivo Santiago López.—Barruelo de Santullán (Palencia), B.º Mercedes.

Victoria Valcárcel Miguel.—Barruelo de Santullán (Palencia), paseo Colón.

Norberto Gatón Gómez.—Villamuriel

de Cerrato (Palencia), M. Rodríguez, 4. Wenceslao Marcos Montaña.—Castromocho (Palencia), Rúa.

Martín Lombría Fernández.—Brañosera-Orbó (Palencia).

Ismael Lombría Ruiz.—Barruelo de Santullán (Palencia), Alta de la Cerrtera, 16.

Tomás Cordero Ayestarán.—Barruelo de Santullán (Palencia), Santa Bárbara.

Julián Díez Balbás.—Porquera de Santullán (Palencia), Barrio Santiago.

Narciso Coma Millán.—Barruelo de Santullán (Palencia).

Francisco Recio Ortiz.—Villarramiel (Palencia), Huertas.

Policarpo Navas Esteban.—Palencia, Eugenio Díez.

Luis Vallejo Martín.—Barruelo de Santullán (Palencia), Cerrada, 4.

Daniel Alvarez Rebollo.—Piña de Campos (Palencia).

Julián Alonso Gómez.—Palencia, Mayor Antigua, 30, 1.º

Pablo Pérez Lucas.—Herrera de Pisuegra (Palencia), Corredera, 8.

Leopoldo Martín Martín.—Olea de Boedo (Palencia), La Era, 9.

Bruno Hernández Jiménez.—Cervera del Río Alhama (Palencia).

Santos Parte Garrido.—Olmos Pisuegra (Palencia), Cerca.

Angel González Martín.—Barruelo de Santullán (Palencia), La Carretera.

Leandro de la Gala Aguado.—Villovieco (Palencia), El Cantusal.

Nazario Moreno Pérez.—Villamediana (Palencia), Arrabal.

Félix Gutiérrez Alonso.—Mora de Campos (Palencia).

Ramiro Alejo Pascual.—Castrillo de Don Juan (Palencia).

Marcelino Noberda Pascual.—Valladolid, Puente del Sol, 27.

Balbino Gómez Herrero.—Cervillejo de la Cruz (Valladolid).

Teoderico Hernández Casado.—Matapozuelos (Valladolid), General Navarro, 37.

Saturnino Amigo Cabañas.—Medina del Campo (Valladolid), Valladolid, 33.

Alejandro González Gómez.—Medina del Campo (Valladolid), Doña Leonor.

Pascual González Llamas.—Medina del Campo (Valladolid), Doña Leonor, número 25.

Víctor Francisco López.—Medina del Campo (Valladolid), Doña Leonor, número 17.

Francisco Becerra Fernández.—Medina del Campo (Valladolid), C. San Miguel, 4.

Mariano Cabañas Gutiérrez.—Medina del Campo (Valladolid), Ronda de Gracia, número 12.

Vicente Campos Pérez.—Medina del Campo (Valladolid).

Serviliano Ballesteros Sáez.—Medina de Rioseco (Valladolid), Doctrina, número 34.

Marcelo Cano Gómez.—Monte Mayor (Valladolid), Clavel, 14.

Nicolás García Capa.—Olmedo (Valladolid).

Amador Conde Puentes.—Olmedo (Valladolid), Cruz, 2.

Eloy Martín Zamorano.—Peñaflor (Valladolid), Destiladores, 20.

Francisco de la Fuente Marguello. Peñaflor (Valladolid).

Andrés Senovilla Cabrero.—Portillo (Valladolid), Cantarranas, 16.

Pedro Corias García.—Villabrágima (Valladolid).

Pedro Romero Díaz.—Villardefrades (Valladolid), Real, 29.

Julio Aceves Martín.—Alcazarén (Valladolid), Real, 9.

Ponciano Jiménez Clavo.—Medina del Campo (Valladolid), Carrera, 8.

Carmelo Espinosa Martínez.—Medina del Campo (Valladolid).

Florentino Cimorra Hernández.—Medina del Campo (Valladolid), Extramuros.

Tomás Piñero Arévalo.—Medina del Campo (Valladolid), C. del Marqués de la Ensenada.

Régino de Pablo Pinilla.—Montemayor (Valladolid), Clavel, 4.

Damián Docio Gordalica.—Muriel (Valladolid), Los Mesones, 10.

Leopoldo Sarmentero Almendro.—Pedrosa del Rey (Valladolid), Costanilla.

Toribio Muñoz Sanz.—Peñaflor (Valladolid), Santa Engracia, 7.

Daniel Arenales Reyes.—Peñaflor (Valladolid), San Vicente, 2.

Marcelino Calvo Andrés.—Peñaflor (Valladolid), Mercado Viejo, 46.

Dionisio Alvarez Pérez.—Castroñuelo (Valladolid), calle Real.

Argimiro San José Rodríguez.—Matapozuelos (Valladolid), C. del Molino.

Braulio Navas Garzón.—Medina del Campo (Valladolid).

Agapito García Bello.—Medina del Campo (Valladolid), Arrabal de Avila.

Doroteo Hernández Benito.—Medina del Campo (Valladolid).

Teodoro Ortega Barroso.—Peñaflor (Valladolid), C. del Mercado Viejo.

Valentín de Castro Martín.—Viana de Cega (Valladolid), C. de Sacramentos.

Ponciano García García.—Campaspero (Valladolid), Membibre, 26.

Isabelino Asensio Cuesta.—Medina del Campo (Valladolid), C. de Gamazo.

Felipe Arranz Sanz.—Pedrajas de San Esteban (Valladolid), Ronda de Santa Ana.

Vicente Alonso Caballo.—Villalón de Campos (Valladolid), Armas, 49.

Ponciano Heras Pajares.—Valladolid, Paseo de Linares, 2.

Santiago Herrero Blanco.—Valladolid, Pólvora, 7.

Francisco Gutiérrez Hernández.—Valladolid, Nueva de la Estación, 43.

Federico Hernández Reguero.—Valladolid, Clodoaldo Tanque, 26.

Julio Revuelta Rodríguez.—Valladolid, Angustias, 54.

Teodoro García Para.—Peñaflor (Valladolid).

Vicente Vicente Garrido.—Alcazaren (Valladolid).

Salustiano Lobato Pérez.—Medina de Rioseco (Valladolid).

Agustín Nieto Pico.—Tudela de Duero (Valladolid), C. de Valladolid.

Lázaro Sancho Varona.—Olmos de Esgueva (Valladolid), Molino, 3.

Pancracio Fallo Justos.—Cigales (Valladolid), B. Chamberí, 6.

Lorenzo García López.—San Pablo de la Moraleja (Valladolid), Monquillana, Plaza, 1.

Santos Chaco Montero.—Valladolid, Victoria, 13.

Máximo Cebrián Vaquero.—Valladolid, Tahonas, 4 bajo.

Gumersindo García Díez.—Valladolid, P. Filipino (Convento Reparadoras).

Julian Pérez Botrán.—Medina del Campo (Valladolid).

Fernán García Ortega.—Medina del Campo (Valladolid), C. del Corral del Mercado, 14.

Florentino Samaniego Díez.—Peñaflor (Valladolid), Fábrica La Pilar.

Timoteo Sanjosé Sanjosé.—Medina de Rioseco (Valladolid), C. de L. Alonso.

Doroteo Matos Pino.—Villaverde de Medina (Valladolid), Real, 31.

Tiburcio Alonso Prados.—Mojados (Valladolid).

Marcelo Sanz Morales.—San Vicente del Palacio (Valladolid), Vega, 30.

Germán Lorenzo Lorenzo.—Medina del Campo (Valladolid).

Jerónimo García Carretero.—Mojados (Valladolid).

Francisco Peón Sacristán.—Mojados (Valladolid).

Amadeo Valdivieso García.—Renedo de Esgueva (Valladolid), Teniente Velasco y Cabo Fernández, 15.

Florentino González Sastre.—Mojados (Valladolid), Cercaba, 22.

Evaristo Andrés Carrascal.—Mojados (Valladolid), La Caraba, 20.

Cesáreo Núñez López.—Mojados (Valladolid), Postigo.

Julio Muñoz Velasco.—Mojados (Valladolid), Real Franco, 22.

Antonio López Martín.—Medina del Campo (Valladolid), Carrera.

Ildefonso Rueda Toquero.—Renedo

de Esgueva (Valladolid), Teniente Velasco.

Vidal Núñez Yagüe.—Ataquines (Valladolid), Medina.

Demetrio Sánchez Gómez.—Torrecilla de la Orden (Valladolid).

Pedro González Sastre.—Mojados (Valladolid), Real de Franco.

Angel Calvo Núñez.—Medina del Campo (Valladolid), carretera de San Roque.

Perfecto Martínez Campo.—Peñaflor (Valladolid).

Julio Vallejo Díez.—Olmedo (Valladolid), Arrabal, 4.

Claudio Fernández Antonio.—Ataquines (Valladolid), San Pedro.

Eusebio Martín Rodríguez.—Castrejón (Valladolid), La Ronda.

Felipe García Zapatero.—Castrejón (Valladolid).

Valentín Martín Villarcal.—Medina del Campo (Valladolid), Lobato, 11.

Esteban Martín Rodríguez.—Mojados (Valladolid), Postigo, 4.

Celestino Velasco Martín.—Mojados (Valladolid), calle del Charrero, 26.

Manuel Núñez Yagüe.—Ataquines (Valladolid).

Mariano Molina Martín.—Iscar (Valladolid), La Ronda.

César Blanco Negro.—Olmedo (Valladolid), Golondrinas, 5.

Gabriel Villafruela Ceballos.—Boecillo (Valladolid), Las Bodegas.

Bernardo Villar Soto.—Olmedo (Valladolid), Senovilla, 1.

Santiago Gómez Gómez.—Montemayor (Valladolid), Palles, 20.

Gabino Galindo Llorente.—Medina del Campo (Valladolid), Once de Febrero, 26.

Mariano Arévalo González.—Medina del Campo (Valladolid).

Luciano Izquierdo Gómez.—Montemayor (Valladolid), Mariano Presencia, 57.

Valentín Hernández Martín.—Medina del Campo (Valladolid), San Roque, 6.

Santiago González Sánchez.—Medina del Campo (Valladolid), C. Mariana Paz.

Constantino Velasco Rodríguez.—Medina del Campo (Valladolid).

Julian López de Pablo.—Medina del Campo (Valladolid).

Vicente Rodríguez Luengo.—Carpio (Valladolid), Norte, 10.

Fausto Sánchez Martín.—Castrejón (Valladolid), Tras de los Pajares.

Román Sanz Sanz.—Pedrajas de San Esteban (Valladolid).

Amaro Calvo de Castro.—Villardefrades (Valladolid), Arroyo, 11.

Antonio Casado Llorente.—San Pablo de la Moraliya (Valladolid), Real, 6.

Jacinto Casado Llorente.—San Pablo de la Moraliya (Valladolid), Real, 18.

Celestino Vaquero Vicente.—Valladolid, San Bartolomé, 5.

Carmen Volpini Samper.—Valladolid, Pi y Margall, 34.

Mariano Hidalgo Gómez.—Valladolid, Ferrocarril, 19.

Toribio Cruz San José.—Valladolid, Mesones, 49.

Toribio Fernández González.—Valladolid, Ezquerria, 8.

Encarnación Ayllón Alvarez.—Valladolid, Nicasio Pérez, 3.

Bernabé Rodríguez Valencia.—Siete Iglesias-Trabancos (Valladolid), Cantarranas, 97.

Juan Polis Valdespino.—Valladolid, Paseo de San Vicente, 6.

Emeterio Quente Velasco.—Peñaflor (Valladolid), plaza del Coro, 12.

Gregorio del Pozo Díaz.—Valladolid, Canal Castilla, 41.

Quintín del Amo Rodríguez.—Olmos de Esgueva (Valladolid).

Esteban Tapia Castellanos.—San Miguel del Pino (Valladolid).

Atilano García Martínez.—Valdestillas (Valladolid), Boleo Nuevo, 27.

Quintín Urbano Sanz Rodríguez.—Rueda (Valladolid), C. Caller, 1.

Carmen de la Riva Molinero.—Valladolid, Montero Calvo, 7.

Adel Martín Gil.—Ataquines (Valladolid), Arévalo, 20.

Luciano Marcos García.—Medina del Campo (Valladolid).

Basilio Rodríguez Herrero.—Muriet (Valladolid), Paloma, 4.

Ricardo Gil Calado.—Valladolid, Salvador, 16.

Isaías Tejero Villarejo.—Tudela de Duero (Valladolid), Santiago.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos y traslado a los interesados. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles de las provincias de Palencia y Valladolid, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Pinos Puente a Caparacena, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien anejar se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trá-

bajo agrícola, entre los pueblos de Pinos Puente y Caparacena (Granada).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Almendral a Badajoz, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los términos de Almendral y Badajoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Zarzalejo a Fresnedillas (Madrid), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y los informes favorables del Ingeniero Jefe de la Cuarta División Hidrológica Forestal y Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Fresnedillas de la Oliva y Zarzalejo (Madrid).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Ayuntamiento de Benirredra (Valencia), de ser agregado a Gandía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Benirredra, análogas a las de Beniopa y Benipeixcar, que aconsejaron su agregación a Gandía en 8 de Junio de 1932 y 3 de Febrero del corriente año, respectivamente, así como el favorable Informe del Gobernador civil de la provincia, ha tenido a bien disponer se amplíe a Benirredra dichas inter-

municipalidades, constituyendo con todos ellos una sola a los efectos del trabajo agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que por existir incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Cartagena, y Vicepresidente de la primera, ejercidos por una misma persona, cese en la Vicepresidencia citada D. Antonio García de la Vega y Ramos, y que por las representaciones de la primera Agrupación de referencia, se proceda a formular propuesta para cubrir la vacante de que se trata, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

2.º Que por la segunda Agrupación antedicha se proceda a la convocatoria de concurso, según lo prevenido en la Orden de 6 de Junio próximo pasado, para cubrir la correspondiente plaza de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados y Dependientes de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valencia, en demanda de que en dicha capital se constituya el Organismo que extienda y regule cuanto a los mencionados profesionales se refiere; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que la petición antedicha merece ser atendida, por cuanto que no es lógico que los empleados de que se trata queden privados de los beneficios de la Organización profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de oficinas, de Valencia, y con la misma jurisdicción que éste, se constituya una Sección de "Empleados de Caja de Ahorros y Monte de Piedad", la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán

derecho electoral, en cuanto a la patronal, el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y la obrera, por las entidades de este carácter que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Pesca, en Cádiz, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Patronal Gaditana (Industrias del mar), Cádiz, con 274 obreros, y por la Asociación de Armadores de buques de pesca, de Cádiz, con 575.

3.º Que la representación obrera será elegida por "La Naval". Sociedad de Obreros de la Industria Marítima, de Cádiz, con 314 socios; Asociación de Oficiales de la Marina civil Española (Cádiz), con 87; Asociación de mecánicos, motoristas navales, de Cádiz, con 128; Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante Española, Cádiz, con 108, y por "La Naval", Sociedad de Obreros de la Industria marítima, de Puerto de Santa María, con 336, teniendo presente estas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a la actividad de que se trata; y

4.º Que las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevi-

lla, el cual hará el escrutinio y enviará a este Ministerio su resultado en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

*Sección de patronos con camareros y Sección de patronos con cocineros.*

Vocales Patronos efectivos: D. Urbano Carballo, D. Ramón López García, D. Manuel Martínez Leiva, D. Pío Gutiérrez Castillo y D. Eugenio García Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Tomás Llopis Santiago, D. Gumersindo Franco Martín, D. Adolfo Dorado Cardoso, D. Manuel Sánchez y don Salvador Martínez.

*Sección de patronos con camareros.*

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Ríos Mota, D. Antonio Seisdedos Gómez y D. José Molina Jiménez.

Vocales obreros suplentes: D. José Carrasco Carrasco, D. Domingo Cueda González, D. Francisco Barreda Alfonso, D. Antonio Barragán Caballar y D. Manuel González Delgado.

*Sección de patronos con cocineros.*

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Pérez Lubián, D. Manuel San Urbano, D. José Reyes Oliveira, D. Antonio Guillén Vidal y D. Juan Santos Redondo.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Rica Morilla, D. Francisco de Palma Paula, D. José Pavón Paz, D. Julio Monces Tristanchó y D. Antonio Marín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación profesional de Funcionarios del Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de Cádiz, en demanda de que en dicha capital y dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas se constituya una Sección a ellos referente; y considerando que la antedicha petición es digna de tenerse en cuenta, por cuanto los profesionales de que se trata no es lógico que estén privados de los beneficios de la Organización Corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Cádiz, con la misma jurisdicción que éste, se constituya una Sección de Empleados de Caja de Ahorros y Monte de Piedad, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de la representación patronal tendrán derecho electoral el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y para la obrera, las entidades de este carácter que figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratas Ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel García Gimeno y D. Gonzalo Hernández Pérez-Medel.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Antonio García Alegre y D. Jaime Salvadó Tapias.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Sotelo Martínez y D. Ignacio Núñez Villagroy.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio López Rodríguez y D. José Rodríguez y Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930 y en el Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesantes a los porteros quintos D. Felipe Ausejo Sicilia, D. Rafael de Castillo Tejada, D. Manuel Pérez Lucas y D. Enrique Díaz París, excedentes voluntarios que han dejado transcurrir en esa situación el plazo máximo marcado en el artículo 49 del citado Reglamento.

Lo que participo a V. I. en contestación a su comunicación fecha 18 del actual. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento que con fecha 2 de Febrero próximo pasado se hizo para que el Consejo Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Cabestany y Alegret insuyese el oportuno expediente para esclarecer las irregularidades atribuidas a la contrata de las obras de trozo de carretera de Estepa a Agua dulce (Sevilla), y nombrar en su lugar, para efectuar el mencionado servicio, al de igual clase D. Leopoldo Soler y Galí, el cual percibirá, por la ejecución de este servicio, las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924 con cargo al capítulo quinto, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID del día de hoy, y en su p-

gina 140, la Orden aprobatoria de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, se observa un error de fecha, desde luego disculpable, pero que conviene obviar, ya que se indica la de 3 de los corrientes, día en que fué remitida para su publicidad, en lugar de la de 1.º del actual que es la en que fueron firmadas la Orden de referencia y su relación adjunta.

A los oportunos efectos, y para que se subsane tal confusión de fechas,

Este Ministerio ha dispuesto se haga constar la rectificación aludida, en virtud de la cual se sobreentiende que la fecha de aprobación a todos los efectos que procedan, de la propuesta de aspirantes que han de nutrir el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, sea la de 1.º de Abril corriente, y que a esta rectificación se la dé publicidad inmediata en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, subsistiendo en todos sus extremos el contenido de la precitada Orden, Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Caminos,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Corredores Motociclistas de Cataluña, con domicilio social en Barcelona, solicitando la debida autorización para celebrar el día 16 del próximo mes de Abril la carrera denominada Primera Carrera de Velocidad en Cuesta "Gladiator":

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada Primera Carrera de Velocidad en Cuesta "Gladiator", aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

### REGLAMENTO

#### Primera carrera en cuesta "Gladiator".

La Asociación de Corredores Motociclistas de Cataluña organiza para el día 16 de Abril de 1933 una carrera de velocidad en cuesta, denominada "Gladiator", que se correrá bajo el Reglamento de la Federación Motociclista Española y ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª La prueba se efectuará en la carretera de Cornellá a Fogas de Tordera, entre los kilómetros 12,300 al 7,300, resultando un kilometraje de cinco kilómetros. La salida será lanzada, marcándose el espacio de lanzamiento en 200 metros.

2.ª Podrán tomar parte en esta prueba las motocicletas solas y con sidecar y los concursantes que sobre ellos no pese ninguna resolución de

descalificación dictada por alguna de las Federaciones adheridas a la F. I. C. M., estableciéndose la siguiente clasificación por corredores profesionales y aficionados:

#### 3.ª Motos solas:

Clase A, motocicletas solas hasta 175 cc. de cilindrada.

Clase B, motocicletas solas hasta 250 cc. de cilindrada.

Clase C, motocicletas solas hasta 350 cc. de cilindrada.

Clase D, motocicletas solas hasta 500 cc. de cilindrada.

Clase E, motocicletas solas, fuerza libre, hasta 1.000 cc. de cilindrada.

#### 4.ª Motos con sidecar:

Clase F, motocicletas con sidecar hasta 350 cc. de cilindrada.

Clase G, motocicletas con sidecar hasta 600 cc. de cilindrada.

Clase H, motocicletas con sidecar hasta 1.000 cc. de cilindrada.

5.ª Esta carrera será social para corredores profesionales, y libre para los aficionados.

6.ª Los premios a conceder en estas clasificaciones serán:

| CLASIFICACION | CLAS. 3 | A  | B   | C   | D   | E   | F   | G   | H   |
|---------------|---------|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Primero.....  | »       | 75 | 100 | 125 | 150 | 150 | 125 | 150 | 150 |
| Segundo.....  | »       | 50 | 75  | 75  | 100 | 100 | 75  | 100 | 100 |
| Tercero.....  | »       | 25 | 50  | 50  | 75  | 75  | 50  | 75  | 75  |

7.ª Tendrán derecho a estos premios todos los concursantes, tanto profesionales como aficionados y además estos últimos tendrán una clasificación aparte, con los siguientes premios:

Primero absoluto, Copa de plata.

Primero de cada categoría, Medalla de vermeill.

Segundo de cada categoría, Medalla de plata.

Tercero de cada categoría, Medalla de cobre.

8.ª Será admitida la inscripción del mismo vehículo y concursante para participar en otra categoría superior a la que se hubiera inscrito.

9.ª Las motos solas y con sidecar tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones de pesos mínimos y diámetros mínimos de los neumáticos:

#### Motos solas:

Clase A: peso mínimo, 50 kilos; neumáticos, 45 m/m.

Clase B: peso mínimo, 60 kilos; neumáticos, 50 m/m.

Clase C: peso mínimo, 75 kilos; neumáticos, 55 m/m.

Clase D: Peso mínimo, 85 kilos; neumáticos, 60 m/m.

Clase E: Peso mínimo, 120 kilos; neumáticos, 65 m/m.

#### Motos con sidecar (en conjunto):

Clase F: Peso mínimo, 115 kilos; neumáticos, 65 m/m.

Clase G: Peso mínimo, 125 kilos; neumáticos, 65 m/m.

Clase H: Peso mínimo, 160 kilos; neumáticos, 65 m/m.

10. Tanto las motos solas como

acopladas al sidecar tendrán que equiparse bajo las siguientes condiciones:

Frenos.—Dos frenos completamente independientes y que aseguren cada uno de ellos el control total del vehículo.

Guardabarros.—Las ruedas de todos los vehículos tendrán que estar provistas de guardabarros que sobresalgan del neumático, al menos 10 milímetros por cada lado, que cubran por lo menos 120° de la circunferencia de la rueda delantera y 180° de la rueda posterior, y la rueda acoplada al sidecar debe reunir las mismas condiciones que la rueda posterior de la moto, o sean 180°.

Manillar.—El manillar de las motocicletas solas o con sidecar tendrá que tener una anchura máxima de 90 centímetros.

Escape.—Durante la carrera no será obligatorio emplear silencioso, pero sí durante los entrenamientos oficiales, siempre que los organizadores lo crean conveniente. La totalidad de los gases de escape deben ser conducidos por un tubo o más tubos sin perforaciones de ninguna clase hasta su extremo posterior, que deberá llegar por lo menos hasta el centro de la rueda posterior.

Sillin.—Las motos solas o con sidecar deberán ir provistas de sillín para el conductor.

Los sidecars llevarán carrocerías correctamente construidas, adecuadas para llevar un pasajero, y no podrán tener menos de 1,50 metros de largo. Su sección transversal no podrá ser inferior en la longitud expresada a

un rectángulo de 0,40 metros por 0,30 metros o un círculo de 0,44 metros.

11. Las inscripciones para esta carrera serán dirigidas al Secretario de la Asociación de Corredores Motoristas de Cataluña hasta el día 15 de Abril, a los diez, y será gratuita.

En la Secretaría de la Asociación se facilitarán los correspondientes boletines de inscripción.

12. No se admitirán inscripciones si el concursante no presenta, en el momento de formalizarla, el carnet de la matrícula del vehículo o vehículos con que se inscribe.

13. Los concursantes tendrán que presentarse al sitio de salida una hora antes de la fijada para empezar la carrera.

14. La salida será dada a los concursantes de la misma clase de minuto en minuto y con intervalos de tres minutos al cambio de clase.

15. Los vehículos que a la señal del Juez no tomen la salida o bien tomándola no lleguen a cruzar la línea de cronometraje, lo podrán verificar a continuación del último concursante de su clase, por el orden que le corresponda, y de no hacerlo quedará excluido de su clase.

16. Los concursantes, por el hecho de su inscripción, aceptan en todas sus partes el Reglamento de la F. M. E. y el que queda estipulado en las presentes condiciones y se compromete, además, acatar todas las disposiciones referentes al orden de la celebración de la prueba, que serán dictadas por la A. C. M. de C., por su comisarios o jueces.

17. Conjuntamente con el artículo anterior, todos los concursantes con motocicletas con sidecar participantes en esta prueba tendrán que estar provistos de la correspondiente licencia de la F. M. E., la que tendrán que presentar al hacer su inscripción en la A. C. M. de C.

18. La A. C. M. de C. no acepta ninguna responsabilidad por los accidentes o daños que pudiesen ser víctimas o causantes los concursantes en esta prueba.

19. Las reclamaciones que los concursantes deseen formular habrán de ser presentadas por escrito, en el término de una hora después de haber terminado el certamen, a los comisarios de la prueba y acompañadas de 100 pesetas.

De las decisiones de los comisarios podrán apelar delante de la F. M. E.; las decisiones de la cual serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en caso que sus reclamaciones sean estimadas.

20. Al terminar la carrera los concursantes deberán dejar depositados sus vehículos al sitio que al efecto será indicado por los señores comisarios y no podrán retirarlos hasta que estos señores les autoricen, bajo la pena de descalificación.

21. Es obligatorio para los concursantes y equipier, tanto en la carrera como en los entrenamientos, el uso del casco.

22. En el caso de que las condiciones atmosféricas o cualquier otra causa impidiesen la celebración de la prueba, la A. C. M. de C. se reserva el derecho de aplazarla o suspenderla;

sin derecho a reclamación por parte de los inscritos.

23. Han sido designados comisarios para esta carrera los señores que nombra la F. M. E. y por la A. C. M. de C. los señores siguientes:

Director de la carrera, D. Vicente Prat.

Secretario general, D. Manuel Vendrell.

Comisarios deportivos: D. Pedro Pi y D. Jaime Subirana.

Comisarios técnicos: D. Emilio Lluch y D. Juan Calvet.

Juez de salida, D. Ignacio Macaya.

Juez de llegada, D. Luis Piferrer.

Artículo adicional. Queda anulado el artículo 8.º y las clases E, H., así como todo cuanto se refiere a las mismas en el presente Reglamento.

El Secretario, J. Viñals.—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejero Comercial, don Carlos Badia Malagrida, se traslade a París, en comisión del servicio, que no podrá exceder de treinta días, percibiendo, con cargo al capítulo V, artículo 3.º, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, las dietas y viáticos correspondientes a su categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Secretario Comercial, D. Luis Muñoz y de Miguel, se traslade a París, en comisión del servicio, que no podrá exceder de quince días, percibiendo con cargo al capítulo V, artículo 3.º, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, las dietas y viáticos correspondientes a su categoría.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Excmo. Sr.: Por Decreto inserto en la GACETA del 20 de Noviembre último y como medio extraordinario de intensificar la fabricación de aglomerados de carbón, se estableció la devolución de los derechos arancelarios satisfechos por los alquitranes de hulla y por las breas de carbones mine-

rales tarifados, respectivamente, en las partidas 789 y 791 de los vigentes Aranceles de Aduanas, siempre previa justificación de su destino exclusivo a la fabricación de los referidos aglomerados, y asimismo por el artículo 2.º del mencionado Decreto se previene que tal devolución de derechos sólo podrá tener efecto dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha del despacho de importación de los expresados alquitranes y breas, previas las justificaciones correspondientes.

Entidades afectadas directamente por este sistema de bonificación han acudido a este Ministerio solicitando se otorgue ampliación del plazo de noventa días, antes mencionado, fundamentando su petición en que en la región del Norte no se pueden importar breas después del 15 de Mayo y en la del Sur, después del 15 de Abril, debido a que en los meses de calor la breas se funde, se descarga muy difícilmente y produce, además, numerosos accidentes del trabajo por la facilidad con que los obreros contraen enfermedades de la vista como consecuencia de las emanaciones que la acción del calor ocasiona en las breas. Tales circunstancias determinan como consecuencia el que durante seis meses del año no sea posible trabajar en las operaciones correspondientes a estas importaciones, por cuya razón se estima indispensable la ampliación del plazo concedido para la expresada devolución de derechos.

En su consecuencia, y teniendo en consideración que la cuestión de plazo para hacer efectiva la repetida devolución de derechos, sólo tiene carácter accesorio en relación con el sentido de la disposición de referencia, dictada con el fin de facilitar la solución a uno de los problemas que con mayor intensidad afectan a nuestra economía,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que se considere ampliado a diez meses el plazo de noventa días que para la devolución de derechos liquidados a la importación de alquitranes y breas minerales destinados a la fabricación de aglomerados se establece en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Noviembre pasado, inserto en la GACETA del 20 del mismo mes, sin que esta ampliación de plazo signifique variación en cuanto al cumplimiento de los trámites y justificaciones requeridos para hacer efectiva la expresada devolución de derechos arancelarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

y efectos oportunos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

### MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Nuestra cosecha de cebada asciende, término medio, a 21 millones de quintales métricos, cuyo valor se calcula en 744 millones de pesetas; es, por tanto, una de nuestras más importantes producciones agrícolas y de las más características por su excelente acomodación al medio agrícola.

En los últimos años parece decrecer la estimación que sentían por ella los consumidores, desistiendo sus preferencias hacia el maíz. Este fenómeno es de gran trascendencia económica, pues nuestras importaciones de maíz alcanzan, término medio, la cifra de tres millones de quintales métricos anuales, con un valor aproximado de 25 millones de pesetas oro. El revalorizar la estimación de la cebada significaría, por tanto, la disminución de las cifras anteriores, y el beneficio no menor de dedicar a su cultivo tierras que actualmente producen trigo, evitando con ello posibles sobreproducciones de este cereal que habían de tener difícil colocación.

Por otra parte, si se observan los precios medios de la cebada y del maíz en los mercados libres extranjeros, el de Liverpool, por ejemplo, y se representa por 100 el valor de un peso determinado de maíz, el mismo peso de cebada vale 111, como media de los precios del último quinquenio. En nuestra Nación ocurre, por el contrario, que se da mayor estimación al maíz, pues para un peso de maíz que valga 100, el mismo peso de cebada ha valido 93 en Barcelona y 83 en Madrid, en el último quinquenio.

Esta diferencia en la estimación de ambos productos, es en parte explicable, por ser importadores de maíz y bastarnos para el consumo nuestra producción de cebada, pero también pudiera ocurrir, que los consumidores de maíz diesen un aprecio excesivo a este producto, y sin que desde ningún punto de vista trate de menospreciarse este valioso cereal, tan clásico en nuestra agricultura, y de cuya intensificación en la producción tanto debe esperarse,

Este Ministerio se ha servido disponer, por juzgarlo de gran trascendencia, que por el Instituto de Investigaciones Agronómicas se realice un estudio técnico sobre el valor relativo

que deben tener el maíz y la cebada, cómo deben sustituirse en sus aplicaciones, medios de revalorizar la utilidad de ambos con la aplicación de otros forrajes de producción nacional, y, por último, que se realice una campaña de divulgación con los resultados que se obtengan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Abril de 1933.

### MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leandro Gallardo y Santos, Director-Gerente de la Sociedad "Taxímetro Gallardo", S. L., domiciliado en esta capital, plaza de España, número 6, solicitando, a los efectos de las Ordenes de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio de 1932, en relación con la Ley de 14 de Febrero de 1907, de protección a la producción nacional, autorización para poder instalar en los coches de servicio público los aparatos taxímetros marca "Tako", de fabricación sueca, números 5.758 al 5.847 inclusive, según factura que acompaña:

Considerando que, según manifiesta la Asesoría Técnica Industrial, los taxímetros "Tako" puestos en España, agregando al coste de los mismos los derechos arancelarios, resultan más de un 15 por 100 más baratos que los taxímetros "Ripoll"; únicos de construcción nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Sociedad "Taxímetro Gallardo" para instalar en los coches de servicio público los aparatos taxímetros marca "Tako", números 5.758 al 5.847 inclusive; y

2.º Que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Abril de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España, en 25 de Marzo de 1933, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve provisionalmente determinadas zonas de la provincia de Soria, con el fin de estudiar e investigar

la existencia de petróleo, y de acuerdo a su vez el Instituto con la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que interesa se reserven aquellas zonas de la provincia de Soria que estime más pertinente para investigar, y teniendo en cuenta el innegable interés de efectuar los estudios y reconocimientos necesarios para resolver tan trascendental problema, y lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-Ley de 7 de Septiembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria comprendidas dentro de los perímetros siguientes:

#### Reserva del Burgo de Osma.

Desde el alto del Cerro del Castillo y en dirección de Levante se tomarán 10 kilómetros y cuatro hacia Poniente; desde el mismo punto al N., se medirán cuatro kilómetros y seis hacia el S. y con esas dos dimensiones; 14 kilómetros E. O. y 10 kilómetros N. S., se formará un rectángulo como reserva del Estado.

#### Reserva de Berlanga.

Desde la esquina N. O. del Castillo de Berlanga se tomarán seis kilómetros hacia E. y cuatro hacia el O., y con esta medida de 10 kilómetros y otros 10 tomados desde esa línea hacia el S., se formará un cuadrado de 10 kilómetros de lado, como reserva.

#### Reserva de Fuentetoba.

Se considerará la puerta principal de la iglesia de Fuentetoba como centro de un cuadrado de 20 kilómetros de lado con sus lados N. S., orientados según el Norte verdadero.

2.º Que la suspensión del derecho de registro de minas en la zona antes designada sea por el plazo de dos años, prorrogables por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo.

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Soria, previa comunicación al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Abril de 1933.

### MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL  
PATRIMONIO DE LA REPUBLICA**

*Bases del concurso para proveer una plaza de Conservador del Archivo musical e instrumentos de la ex Real capilla del Palacio Nacional de Madrid, y organizador de conciertos.*

1.ª Durante quince días, a partir de la publicación en la GACETA, se admiten solicitudes para optar a la plaza de Conservador del Archivo musical e instrumentos del Palacio Nacional de Madrid y Organizador de Conciertos.

2.ª Este cargo estará dotado con la gratificación de 4.000 pesetas anuales.

3.ª Las solicitudes deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República y presentarse, debidamente reintegradas, en las Oficinas de la Secretaría de dicho Consejo, los días laborables, de nueve a catorce, que son las horas de oficina.

4.ª Los solicitantes acompañarán a su instancia los títulos académicos que posean y que tengan relación con el arte musical, así como justificantes de todos los méritos que en ellos concurren y quieran aducir, siendo condiciones indispensables ser español y mayor de edad.

5.ª El Consejo de Administración del Patrimonio de la República se reserva la facultad de elegir entre los solicitantes el que conceptúe reúne mejores condiciones para el desempeño del cargo, sin que los demás concursantes tengan derecho a hacer reclamación alguna por la resolución que se adopte.

6.ª El concursante que sea nombrado tendrá la consideración de empleado particular del Consejo.

7.ª El concurso puede declararse desierto si ninguno de los presentados tuviera las condiciones precisas para la índole del cargo de que se trata.

Madrid, 6 de Abril de 1933.—El Secretario, José Ignacio de Aldama.—V.º B.º, el Presidente, Jerónimo Bugeda.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE GOBIERNO**

Señores: Presidente, D. Félix Ruz Cara.—D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.

Madrid, 1 de Abril de 1933.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de la penada Aurora García Valbuena, sentenciada por la Audiencia provincial de Santander, como autora de un delito de aborto, a la pena de ocho años, dos meses y un

día de prisión mayor, accesorias y costas:

Resultando que el Tribunal del Jurado estimó excesiva la pena impuesta y el Tribunal sentenciador, acogiendo manifestaciones del primero, propone la conmutación de la pena impuesta por la de arresto mayor:

Considerando que el acuerdo adoptado por el Tribunal del Jurado, después de pronunciada la sentencia por el de Derecho, declarando que juzgaba excesiva la pena impuesta, tiene todo el valor que le concediera el legislador en la reforma del enjuiciamiento criminal, estimándole suficiente para tener por instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código Penal; pero es de mayor entidad la sospecha de que exista desproporción entre el delito realizado y la sanción correspondiente, según la rigurosa aplicación del Código, cuando la procedencia de mitigar la pena está acogida, con expresión de razones de infrecuente concurrencia, por el Tribunal de Derecho y por el Ministerio Fiscal, tanto el que asistiera al juicio, como el que lleva su representación general en la República, y estas circunstancias revelan motivos bastantes para estimarlos de justicia y equidad al efecto de aplicar el artículo 12 de la Ley reguladora del ejercicio de la gracia de indulto de 18 de Junio de 1870:

Vista la Ley citada y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta a Aurora García Valbuena, en sentencia de 27 de Septiembre de 1932, por la de cuatro meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Félix Ruz Cara.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—El Secretario de Gobierno, A. García Ramos.

**MINISTERIO DE MARINA****SUBSECRETARIA DE LA MARINA  
CIVIL****INSPECCION GENERAL DE NAVEGACION****Circular.**

Como aclaración a la Orden ministerial de 13 de Marzo último (D. O. núm. 66, de 20 de Marzo), se pone en conocimiento de los Sres. Delegados y Subdelegados marítimos, con referencia a los segundos y posteriores cambios de dominio de las embarcaciones hasta 30 toneladas, que el acta mediante la cual deberán ser autorizadas dichas compraventas, aun tratándose de embarcaciones de pesca, deberán estar autorizadas en las De-

legaciones por el Sr. Jefe del Registro, con el visto bueno del Sr. Delegado, y en las Subdelegaciones por el Sr. Subdelegado.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Inspector general de Navegación P. A., Saturnino Montojo.

Señores Delegados marítimos. Señores Subdelegados marítimos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Se pone en conocimiento de los aspirantes a las plazas de la Lucha Antituberculosa, convocadas por Orden de 16 de Febrero último, que los ejercicios del concurso-oposición darán comienzo el próximo día 17 del corriente, a las siete de la tarde, en esta Dirección general.

Madrid, 6 de Abril de 1933.—El Inspector general, Sadi de Buen.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a plazas de Preparadores del Instituto Nacional de Higiene que por causa mayor debidamente justificada no se presentaron a realizar los ejercicios en la fecha determinada por el Tribunal, que el miércoles próximo, día 12 del actual a las cuatro de la tarde, podrán presentarse en dicho Instituto los que se encontraran en las condiciones antes citadas, para realizar en segunda vuelta los ejercicios del concurso-oposición.

Madrid, 6 de Abril de 1933.—El Inspector general, Sadi de Buen.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

*Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Estadística matemática, de 1.ª Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 15 de Marzo próximo pasado (GACETA del 17), habiendo sido admitida a D. Sixto Cámara y Tecedor su renuncia presentada del cargo de Vocal por Orden de 30 del mismo mes de Marzo último, inserta en la GACETA de hoy.

2.º Que los aspirantes que han solicitado las oposiciones, y que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

D. Olegario Fernández Baños.  
D. Sixto Cámara y Tecedor.

3.º Que se declara excluido de la práctica de los ejercicios al aspirante D. Fernando Lorente de No por no justificar tener la edad reglamentaria ni estar en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección o haber aprobado los ejercicios del mismo grado.

4.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del mencionado Reglamento, el plazo, tanto para recusaciones como para reclamaciones, es el de diez días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Derecho político que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho penal, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo im-

prorrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Medicina legal, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de ser-

vicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas del nombramiento de Maestra propietaria para una Escuela de párvulos en Simancas (Valladolid):

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Noviembre último se confió a dicha Junta el encargo de organizar una Escuela de párvulos en Simancas, aceptando con destino a la misma el donativo hecho por la señorita Alice B. Goul, de nacionalidad norteamericana; y que dicha Escuela ha sido creada por Orden de 11 de Marzo último:

Resultando que en consecuencia del concurso celebrado por la referida Junta para la provisión de dicha Escuela se propone a esta Dirección general el nombramiento de doña Catalina Medina Gridilla, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Villaverde de Iscar (Segovia), acompañando a la propuesta hoja de servicios, certificada, de la interesada:

Considerando que tanto el anuncio de la vacante como la provisión de la misma se han ajustado al concurso publicado por la Junta de Ampliación de Estudios con fecha 3 de Marzo último (GACETA del 10), y que la Maestra nombrada reúne las condiciones exigidas:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª del concurso,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Maestra de la Escuela de párvulos de Simancas (Valladolid) a doña Catalina Medina Gridilla, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de las cuales 3.000 pesetas le serán abonadas con cargo al Presupuesto del Estado, y las 2.000 pesetas restantes por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, conservando además la señora Medina Gridilla todos sus derechos escalafonales y el de reingreso en Escuela de censo análogo a la que venía desempeñando, durante el tiempo que permanezca en la de párvulos de Simancas, conforme a las reglas 3.ª y 4.ª del concurso. Y que la Escuela nacional de

Villaverde de Iscar se declare vacante y se incluya en la relación correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1933. El Director general, R. Llopis.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

### PATRONATO DE FORMACION PROFESIONAL DE ALBACETE

Este Patronato de Formación Profesional abre un concurso, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para la provisión de las plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela Elemental de Trabajo, de esta capital, con las retribuciones que se indican y con sujeción a las siguientes bases:

1.º Un Profesor de Dibujo, 3.000 pesetas año; un Profesor de Matemáticas y Ciencias físicas, 2.000 pesetas año; un Profesor de Mecánica, 2.000 pesetas año; un Profesor de Electricidad, 2.000 pesetas año; un Profesor de Contabilidad mercantil, 2.000 pesetas año; un Profesor de Expresión gramatical y Gimnasia, 2.000 pesetas año; un Profesor de Construcción, 2.000 pesetas año; un Maestro de taller, ajuste, forja y torno, 2.500 pesetas año; un Maestro de Carpintería.

2.º Los concursantes han de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de edad, acreditar su personalidad, títulos y méritos profesionales en consonancia con las enseñanzas de la Escuela o derechos que puedan alegar, y los que aspiren a plaza de Profesor han de tener título académico adecuado.

3.º El plazo de admisión de solicitudes y documentos será de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las instancias, documentadas, serán entregadas en la Secretaría de este Patronato local, calle de Saturnino López (Instituto antiguo), mediante el recibo que extenderá dicha oficina.

4.º Los concursantes admitidos se someterán a las siguientes pruebas de aptitud:

Para Profesores, constará de tres partes:

Primera. Presentación al Tribunal del programa de la asignatura, propuesto por el aspirante.

Segunda. Explicar una de las lecciones, elegida por el Tribunal, dando la mayor importancia a los razonamientos de carácter práctico y evitando en lo posible las demostraciones matemáticas.

Tercera. Realizar durante dos horas las prácticas que el Tribunal designe con referencia a una lección del programa.

5.º El programa para Profesor de Dibujo debe contener metódicamente ordenados todos los conocimientos necesarios para que, empezando el Dibujo más elemental a mano alza-

da o de copia de piezas sencillas, siga el Dibujo a escala y acotado de las mismas; el geométrico, con resolución de problemas sencillos, terminando con el Dibujo de adorno, industrial, arquitectónico y Nociones de Geometría descriptiva, con los problemas más elementales de inmediata ampliación a las enseñanzas de la Escuela.

El programa para Profesor de Matemáticas y Ciencias físicas comprenderá: Aritmética y Algebra elementales, Geometría práctica y Nociones de Física y Química.

El programa para Profesor de Mecánica constará de: Nociones elementales de Estática, Dinámica y Cinemática, unidades mecánicas, hidráulicas, ruedas y turbinas, combustibles y aceites de engrase, calderas y máquinas de vapor, motores de explosión, organización de talleres mecánicos y del trabajo en los mismos, reparación de automóviles, máquinas agrícolas, máquinas y aparatos hidráulicos y máquinas de vapor; instalación de aparatos de pequeñas fábricas, en cuanto se refiera a la parte mecánica de las mismas, como son: tornillos, ejes de transmisión, apoyos, cables, correas, poleas, ruedas dentadas, etc.

El programa de Profesor de Electricidad contendrá: Nociones elementales de Electrotática, magnetismo, corriente eléctrica, ley de Ohm, electromagnetismo, electrodinámica, inducción electromagnética, unidades eléctricas y magnéticas, conductores y resistencias, pilas, dinamos y alternadores, transformadores, convertidores y conmutadores, líneas de conducción y distribución, contadores, alumbrado eléctrico, motores eléctricos, tracción eléctrica, aplicaciones térmicas a la electricidad, acumuladores, medidas eléctricas, instalaciones de alumbrado y motores, reparaciones de máquinas eléctricas, telegrafía, telefonía y radio.

El programa de Profesor de Contabilidad mercantil versará sobre Cálculos mercantiles, Correspondencia mercantil y taquimecanografía, Teneduría de libros, Prácticas de Contabilidad comercial e industrial y Legislación mercantil.

El programa de Profesor de Expresión gramatical y Gimnasia contendrá: Gramática castellana, en su aplicación a la lectura y a la escritura con ortografía y buena letra; cultura social, deberes ciudadanos y síntesis de Legislación obrera; cultura física e higiene personal y de los locales de trabajo.

El programa de Profesor de Construcción debe contener: Materiales de construcción y su empleo en obras, cálculos elementales de resistencia de materiales, interpretación de planos para la ejecución de obras, andamiajes, elevación y asiento del material, máquinas y herramientas, prácticas de albañilería, obras de hormigón y cemento armado.

6.º Para Maestros de taller se exigirá asimismo la presentación de un programa de su oficio con la descripción metódica del trabajo que deban desarrollar durante el curso y se les someterá a las siguientes prácticas:

Para Maestro de taller mecánico: Entregada una máquina averiada, mo-

tor de gasolina, bomba, tractor, etcétera, repararla con el trabajo completo de fundición, forja, ajuste y torno, con los dibujos acotados de las piezas que hayan de hacer nuevas.

Preguntas del Tribunal sobre diversos puntos del programa.

Para Maestro de taller de Carpintería: Proyectar, croquizando, una obra de carpintería, a juicio del Tribunal, con presupuesto de la misma e iniciación de la obra, con manejo de las principales máquinas: sierra, regresadora, molduradora, escopleadora, etcétera. Preguntas del Tribunal sobre varios puntos del programa.

7.º Los Tribunales se formarán con los siguientes señores:

1.º Para el de Matemáticas y Ciencias físicas.

Presidente: D. Francisco Albiñana Marín, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza de esta capital.

Vocales: D. Juan Antonio Alfaro Ramos, Catedrático del Instituto, y D. Manuel Nogales Raya, Perito industrial de Hacienda en esta provincia y Presidente del Patronato.

2.º Para el de Dibujo.

Presidente: D. Julio Carrilero Prat, Arquitecto.

Vocales: D. Paulino Cuervas Mons, Ingeniero industrial, y D. Pedro Casciaro Parodi, Catedrático del Instituto y Vicepresidente del Patronato.

3.º Para el de Mecánica.

Presidente: D. Manuel Fernández Nieto, Ingeniero industrial.

Vocales: D. Gregorio Cabrerizo Cabrejas, Ingeniero Agrónomo, y don Manuel Nogales Raya, Presidente del Patronato.

4.º Para el de Electricidad.

Presidente: D. Paulino Cuerva Mons, Ingeniero industrial.

Vocales: D. Pascual Santos Lorenzo, Ingeniero de Caminos, y D. Manuel Nogales Raya, Presidente del Patronato.

5.º Para el de Contabilidad.

Presidente: D. José Cánovas Torregrosa, Delegado de Hacienda y Jefe de segunda clase de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Vocales: D. Manuel Nogales Raya, Presidente del Patronato, y D. Marcial Frigolet Romero, Vocal del Patronato.

6.º Para el de Expresión gramatical y Gimnasia.

Presidente: D. Eudoxio de Sosa Gallego, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza.

Vocales: D. José Pérez Macl, Médico del Instituto de Higiene, y D. Pedro Casciaro Parodi, Catedrático y Vicepresidente del Patronato.

7.º Para el de Construcción.

Presidente: D. Federico Olmedilla García, Ingeniero de Caminos.

Vocales: D. Miguel Ortiz Iribas, Arquitecto, y D. José Carbajal Jiménez, Vocal del Patronato.

8.º Para el de Maestro de taller de ajuste y forja.

Presidente: D. Luis Sánchez Gómez, Ingeniero industrial.

Vocales: D. Francisco Panadero Collado, Vocal del Patronato, y D. José Ruiz Cayuela, Vocal del Patronato.

9.º Para el de Maestro de taller de Carpintería.

Presidente: D. Miguel Ortiz Iribas, Arquitecto.

**Vocales:** D. Abraham González Blanes, Vocal del Patronato, y D. Fernando Ramírez Rubio, industrial.

8.ª Terminadas las pruebas con las puntuaciones que cada aspirante haya alcanzado, el Tribunal remitirá el expediente con los ejercicios al Patronato local de Formación Profesional y éste formulará la oportuna propuesta, que remitirá con el expediente a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica para la resolución definitiva.

Albacete, 29 de Marzo de 1933.—V.º B.º, el Presidente, Manuel Nogales. El Secretario, A. Jervás.—Aprobado, El Director general, José Cebada.

#### UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VERANO EN SANTANDER

##### ANUNCIO PARA LA CONCESIÓN DE BECAS

En virtud de lo que dispone la Orden ministerial de Instrucción pública de 11 de Marzo actual, de acuerdo con el Decreto de 23 de Agosto de 1932, por el cual se crea la Universidad Internacional de Verano en Santander, el Patronato de esta Universidad abre un concurso para la concesión de 40 becas a los cursos de dicha Universidad (3 de Julio-6 de Septiembre), según las condiciones siguientes:

1.ª Pueden solicitar becas los Categráficos numerarios de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, y los Profesores especiales de idiomas de estos mismos Institutos.

2.ª Teniendo en cuenta el programa del próximo curso de la Universidad Internacional (compuesto de las materias siguientes: "La técnica: su esencia y sus problemas", "Estado actual del problema de las Categorías filosóficas", "La España del siglo XVI", "El hombre diluvial y su arte", "El Estado actual", "Ciencias Económicas", "El problema del transformismo en Biología", "La materia y las radiaciones", "Hormonas, Vitaminas y Fermentos", "Medicina", dos cursos de Lengua, Literatura y Civilización francesas, dos

cursos ídem id. inglesas, dos cursos ídem id. italianas, dos cursos ídem id. alemanas), Las 40 becas serán distribuidas de la manera siguiente:

12 para Profesores de Letras.

12 para Profesores de Idiomas.

16 para Profesores de Ciencias.

3.ª Las solicitudes se dirigirán en papel de 1,50 pesetas al Sr. Presidente del Patronato de la Universidad Internacional de Verano en Santander, calle de Medinaceli, 4, Madrid.

4.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los idiomas que conozcan, así como los antecedentes sobre su formación científica y práctica de enseñanza.

Se cuidará de no omitir el domicilio del aspirante para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

5.ª Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos personales inéditos o publicados, entendiéndose que la propuesta del Patronato se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan.

6.ª El término para la presentación de solicitudes expirará a los veinte días de la publicación de este anuncio en la GACETA.

7.ª La beca cubrirá los gastos de viaje desde la residencia oficial del becarío a Santander y retorno, el importe de la matrícula y los gastos de residencia en el Palacio de la Magdalena o Pabellón de residencia de la Universidad Internacional.

8.ª No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se halle fuera de las condiciones fijadas.

9.ª Los aspirantes que no obtengan la beca que han solicitado podrán retirar por sí o por persona autorizada los documentos y trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la in-

corporación de aquellos documentos y trabajos.

10. La Secretaría general, calle de Medinaceli, 4, Madrid, facilitará los informes y aclaraciones que se le pidan, cuando los interesados acompañen a sus cartas, sobre con dirección y franqueo para la respuesta. También deben unirle a la instancia los aspirantes a estas becas que deseen se les comuniquen directamente el acuerdo que haya recaído en relación con su solicitud.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Presidente del Patronato, R. Menéndez Pidal.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de Seguros "Unión Hispano Americana de Seguros" ha trasladado su domicilio, de la calle del Carmen, núm. 9, 1.ª, 1.ª, de la ciudad de Barcelona, a la de Sepúlveda, 180, 1.ª, 2.ª, de la misma.

Madrid, 7 de Marzo de 1933.—El Jefe del Servicio, R. de Espínola.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 1.º del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros "L' Aigle" ha nombrado Delegado para España de dicha entidad a D. Jaime Nadal Fernández-Arroyo, por fallecimiento del anterior, D. Víctor Benito Sez.

Madrid, 13 de Marzo de 1933.—El Jefe del Servicio, R. de Espínola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.